

ÍNDICE	Pág.
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 140/12	2
Resolución General D.G.R. 141/12	4
Resolución General D.G.R. 142/12	7
Resolución General D.G.R. 143/12	8
Resolución General D.G.R. 144/12	10
Resolución General D.G.R. 145/12	11
CÓRDOBA	
Ley 10.117 (p.p.)	11
SALTA	
Resolución General D.G.R. 32/12	21
NACIONAL	
Ley 26.831	21
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 199/12	76
Disposición S.I.P. 197/12 (p.p.)	83
Disposición S.I.P. 198/12	84
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 61/12	84

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 140/12

S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012

B.O.: 26/12/12 • Vigencia: a partir del período fiscal 2012, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Anticipos a cuenta del impuesto. Declaración jurada. Ingreso.

Art. 1 – Los contribuyentes de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública deberán determinar –vía declaración jurada– e ingresar doce anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general. El ingreso de dichos anticipos será exigible hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior. La temporalidad establecida en el párrafo anterior no opera cuando los anticipos se encuentren regularizados en planes de facilidades de pago respecto de los cuales hubiera operado su caducidad.

Art. 2 – El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos:

1. Sobre los ingresos brutos definidos como base imponible por los arts. 221, 223 y cs. del Código Tributario provincial, devengados o percibidos –según sea el caso– durante el mes calendario del período fiscal por el cual se liquide el anticipo, se aplicará el porcentaje correspondiente a la alícuota establecida por la ley impositiva a la cual se encuentra alcanzada la respectiva actividad.

2. En los casos que corresponda, el importe así obtenido no podrá ser inferior al impuesto mínimo mensual establecido por contribuyente o actividad por la ley impositiva.

b) Impuesto para la salud pública: sobre las retribuciones definidas como base imponible por el art. 346 y cs. del Código Tributario provincial, devengadas durante el mes calendario del período fiscal por el cual se liquide el anticipo, se aplicará el porcentaje correspondiente a la alícuota establecida por la ley impositiva.

Art. 3 – Contra el importe determinado en concepto de anticipo se computarán las cantidades pagadas a cuenta del mismo y los saldos favorables ya acreditados por esta autoridad de aplicación o que el propio responsable hubiera consignado en declaración jurada anterior del impuesto o de la misma obligación tributaria, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

Dicho cómputo, hasta la concurrencia del importe determinado en concepto de anticipo, revestirá el carácter de anticipo ingresado.

Art. 4 – Contra el importe del saldo de anticipo, que surja luego de computar los conceptos e importes indicados en el artículo anterior, serán computables como deducción las recaudaciones bancarias, retenciones y percepciones sufridas en concepto de pago a cuenta del propio impuesto imputables al período fiscal por el cual se liquida el anticipo, correspondientes al mes en que se produjeron. Dicho cómputo revestirá el carácter de menor saldo de anticipo a ingresar hasta la concurrencia del mismo.

Las sumas que excedan el saldo de anticipo a ingresar, que no revistan el carácter de pago único y definitivo en los términos establecidos por el art. 219 del Código Tributario provincial, deberán imputarse como deducción contra el importe del saldo de anticipo correspondiente al mes siguiente del período fiscal, revistiendo hasta la concurrencia del que corresponda ingresar igual carácter que el indicado en el párrafo anterior.

El excedente que surja del último anticipo del período fiscal será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal.

La diferencia que surja entre el saldo favorable de impuesto y el computado anticipadamente dará lugar a la rectificación de las declaraciones juradas de los anticipos correspondientes, revistiendo el importe en más computado anticipadamente el carácter de deducción no admitida.

Art. 5 – Para la determinación e ingreso de los anticipos se deberán utilizar los Fs. de “Declaraciones juradas” y volantes y comprobantes para el pago aprobados por la Dirección General de Rentas o por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, según el contribuyente e impuesto de que se trate.

La presentación de declaración jurada se efectuará en los plazos establecidos por los citados organismos de aplicación, al igual que el ingreso del importe determinado en concepto de anticipo o el saldo de anticipo a ingresar, el cual se efectuará mediante depósito en las entidades autorizadas para su cobro.

Art. 6 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del período fiscal 2012, inclusive.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 141/12

S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012

B.O.: 26/12/12 • Vigencia: a partir del período fiscal 2012, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Anticipos a cuenta del impuesto. Declaración jurada. Ingreso. [Res. Gral. D.G.R. 140/12](#). Anticipos cuyos ingresos se encuentren regularizados mediante planes de facilidades de pago. Anticipos de enero a diciembre de 2012. Programa aplicativo “Declaración jurada SiAPre - Versión 2”. Su aprobación.

VISTO: la Res. Gral. D.G.R. 140/12; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud al nuevo régimen general de anticipos establecido en los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública vigente a partir del período fiscal 2012 inclusive, conforme con lo dispuesto por la resolución general citada en el Visto, es que corresponde establecer –mediante el dictado de la norma complementaria respectiva– el tratamiento a dispensar para el cómputo de los anticipos cuyos ingresos se encuentren regularizados mediante de planes de facilidades de pagos, para el cómputo de los importes que revistan el carácter de pago único y definitivo en los términos del art. 219 del Código Tributario provincial, así como también para el cómputo del saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior a los fines de la determinación e ingreso de los anticipos correspondientes a los meses de febrero a diciembre, para quienes no se encuentren obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por Res. Gral. D.G.R. 160/11 y para aquellos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

Que, asimismo, corresponde disponer que las presentaciones de declaraciones juradas y los ingresos de los anticipos correspondientes a los meses de enero a diciembre del período fiscal 2012 se los tenga por válidamente efectuados bajo el nuevo régimen general de anticipos establecido por Res. Gral. D.G.R. 140/12.

Que en virtud a todo lo antes considerado y a lo establecido por la citada Res. Gral. D.G.R. 140/12, corresponde aprobar una nueva versión del programa aplicativo denominado “Declaración jurada - SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación)” y los nuevos modelos de Fs. de “Declaraciones juradas”.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 9, 42, 229 y 344 de la Ley 5.121 (t.o. en 2009) y sus modificatorias,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Art. 1 – Cuando el importe del saldo de anticipo a ingresar se encuentre regularizado mediante plan de facilidad de pago, vigente al vencimiento del plazo general para la presentación de la correspondiente declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de su presentación, cuando ésta fuera posterior, el mismo deberá computarse en la declaración jurada anual como anticipo ingresado.

De haber operado la caducidad, de dicha facilidad de pago, sólo se computarán como anticipo ingresado los pagos parciales efectuados correspondientes al citado importe.

Art. 2 – Quienes no se encuentren obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por Res. Gral. D.G.R. 160/11, a los fines de la determinación e ingreso de los anticipos correspondientes a los meses de febrero a diciembre, deberán computar el saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior, no absorbido por el anticipo del mes anterior al del que se trate, en el rubro destinado al “Saldo favorable impuesto período fiscal anterior” del F. de “Declaración jurada” 904 (Nuevo modelo), que por la presente resolución general se aprueba como Anexos X y XI.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, el citado cómputo deberá efectuarse en la pantalla “Saldos a favor de períodos anteriores” del programa aplicativo SiFeRe para la generación del F. de “Declaración jurada” CM-03.

Art. 3 – Los importes de retenciones, percepciones y recaudaciones que revistan el carácter de pago único y definitivo, en los términos del art. 219 del Código Tributario provincial, deberán computarse en el anexo respectivo –de las retenciones, percepciones o recaudaciones bancarias sufridas– correspondiente a la declaración jurada del anticipo de que se trate, bajo el concepto “Pago único y definitivo. Art. 219, C.T.P.”.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, el referido cómputo deberá efectuarse en la pantalla “Otros débitos” del programa aplicativo SiFeRe para la generación del F. de “Declaración jurada” CM-03.

Art. 4 – La presentación de declaraciones juradas y los ingresos de anticipos correspondientes a los meses de enero a diciembre del período fiscal 2012, se los tendrá por válidamente efectuados bajo el nuevo régimen general de anticipos cuando los mismos hayan sido realizados en cumplimiento de regímenes anteriores al dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 140/12.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, para el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán continuar utilizando los Fs. de “Declaraciones juradas”, volantes y comprobantes de ingreso y de pago establecidos por los organismos de aplicación del citado Convenio, hasta tanto se proceda a la adecuación de los mismos o se establezcan los correspondientes al nuevo régimen general de anticipos dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 140/12.

Art. 5 – Aprobar la Versión 2 del programa aplicativo al cual se refiere el art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 160/11 y su modificatoria, denominado “Declaracion jurada SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación)”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución general, el cual será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1 de febrero de 2013, inclusive.

El citado programa aplicativo podrá ser transferido de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del día 24 de enero de 2013, inclusive.

Art. 6 – Aprobar los nuevos modelos de los Fs. de “Declaraciones juradas” que, como anexos, integran la presente reglamentación:

a) Generados por SiAPre:

1. Anexo II: F. 611 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anticipo mes de enero del impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Anexo III: F. 611 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anticipo meses de febrero a diciembre del impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Anexo IV: F. 621 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anticipo mes de enero del impuesto para la salud pública.
4. Anexo V: F. 621 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anticipo meses de febrero a diciembre del impuesto para la salud pública.
5. Anexo VI: F. 711 - Declaración jurada anual impuesto sobre los ingresos brutos y anexo detalle anticipos declaración jurada.
6. Anexo VII: F. 711 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anual impuesto sobre los ingresos brutos y anexo detalle anticipos declaración jurada.
7. Anexo VIII: F. 721 - Declaración jurada anual impuesto para la salud pública y anexo detalle anticipos declaración jurada.
8. Anexo IX: F. 721 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anual impuesto para la salud pública y anexo detalle anticipos declaración jurada.

b) No generados por SiAPre:

1. Anexo X: F. 904 (Nuevo modelo) - Declaración jurada anticipo impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Anexo XI: F. 904 (Nuevo modelo) - Versión “Impreso por Internet”.
3. Anexo XII: F. 711/M - Declaración jurada anual impuesto sobre los ingresos brutos y anexo detalle anticipos declaración jurada.
4. Anexo XIII: F. 711/M (Nuevo modelo) - Declaración jurada anual impuesto sobre los ingresos brutos y anexo detalle anticipos declaración jurada.

Art. 7 – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la Res. Gral. D.G.R. 140/12.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 142/12

S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012

B.O.: 26/12/12 • Vigencia: a partir del período fiscal 2012, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Pago. Imputación de deducciones, conceptos e importes computables contra el impuesto determinado. Saldos a favor. Anticipos. Orden de prelación. [Res. Gral. D.G.R. 147/11](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – En el impuesto sobre los ingresos brutos, las deducciones, conceptos e importes computables contra el impuesto determinado se imputarán en el siguiente orden de prelación:

1. En caso de corresponder, el crédito fiscal de impuesto establecido por Ley 8.539 y contra el importe que surja o impuesto mínimo anual, el que fuera mayor.
2. Las cantidades pagadas a cuenta (incluye el pago a cuenta del impuesto al cual se refiere el art. 51 del Código Tributario provincial).
3. Los anticipos ingresados.
4. El saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior no absorbido por los anticipos del período que se liquida, y contra el saldo que surja los siguientes pagos a cuenta del impuesto: las recaudaciones bancarias, retenciones y percepciones sufridas como pago a cuenta del impuesto en dicho orden.
5. Los certificados de créditos fiscales y similares, con los alcances dispuestos por las normas que los establecen, en el siguiente orden: a) transferibles y b) no transferibles.
6. Otros regímenes promocionales.

Art. 2 – En el impuesto para la salud pública, las deducciones, conceptos e importes computables contra el impuesto determinado se imputarán en el siguiente orden de prelación:

1. Las cantidades pagadas a cuenta (incluye el pago a cuenta del impuesto al cual se refiere el art. 51 del Código Tributario provincial).
2. Los anticipos ingresados.
3. El saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior no absorbido por los anticipos del período que se liquida, y contra el saldo que surja las retenciones sufridas como pago a cuenta del impuesto.
4. Certificados de créditos fiscales y similares, con los alcances dispuestos por las normas que los establecen, en el siguiente orden: a) transferibles y b) no transferibles.

5. Regímenes promocionales, con los alcances dispuestos por las normas que los establecen.

Art. 3 – Establecer que los saldos favorables de los contribuyentes que surjan de las respectivas declaraciones juradas anuales de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, estarán compuestos en el orden de prelación inverso al de imputación establecido por los artículos anteriores.

Art. 4 – Establecer que las sumas que excedan el saldo de anticipo a ingresar, a las cuales se refiere el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 140/12, estarán compuestas en el orden de prelación inverso al de imputación de los conceptos que las originan.

Art. 5 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 147/11.

Art. 6 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del período fiscal 2012, inclusive.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 143/12
S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012
B.O.: 26/12/12 • Vigencia: 26/12/12

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. [Res. Grales. D.G.R. 86/00](#), [126/03](#), [96/06](#), [174/10](#), [54/01](#), [23/02](#), [176/03](#), [97/06](#), [80/03](#) y [63/06](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el cuarto párrafo del art. 6, por el siguiente:

“Si la nota de crédito fuera emitida con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, no deberá incluirse en la misma proporción alguna de la percepción realizada oportunamente. En este supuesto, el sujeto percibido podrá computar en su declaración jurada el total de la percepción sufrida en carácter de impuesto ingresado conforme a lo establecido por el art. 9”.

b) Sustituir el art. 9, por el siguiente:

“Artículo 9 – El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no percepción en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

Art. 2 – Sustituir el art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 126/03, por el siguiente:

“Artículo 9 – El monto efectivamente percibido tendrá para el importador el carácter de impuesto ingresado. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el art. 6”.

Art. 3 – Sustituir el tercer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 96/06, por el siguiente:

“El importe de las retenciones y/o percepciones asignadas a los productores cañeros conforme a la presente resolución, tendrá para ellos el carácter de impuesto ingresado, siendo de aplicación a tales efectos las disposiciones correspondientes de las resoluciones citadas en el primer párrafo del presente artículo”.

Art. 4 – Sustituir el art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 174/10, por el siguiente:

“Artículo 8 – El monto efectivamente percibido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado”.

Art. 5 – Sustituir el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 54/01 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 7 – El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no retención en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

Art. 6 – Sustituir el art. 9 de la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 9 – El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no retención en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

Art. 7 – Sustituir el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 176/03 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 7 – El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

De corresponder, los contribuyentes podrán solicitar constancia de no retención en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas”.

Art. 8 – Sustituir el tercer párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 97/06, por el siguiente:

“El importe de las retenciones asignadas a los comitentes conforme a la presente resolución, tendrá para ellos el carácter de impuesto ingresado, siendo de aplicación a tales efectos las disposiciones correspondientes de la norma citada en el primer párrafo del presente artículo”.

Art. 9 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir los párrafos primero, segundo y tercero del art. 11, por los siguientes:

“El monto efectivamente recaudado tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución general constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada”.

b) Sustituir el art. 12, por el siguiente:

“Artículo 12 – Cuando por aplicación del régimen se generen excedentes, a los cuales se refiere el tercer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 140/12, en forma permanente durante tres meses consecutivos en un mismo período fiscal, los contribuyentes podrán solicitar exclusión temporal del régimen, así como también cuando se genere saldo favorable de impuesto que no pueda absorberse durante los tres primeros anticipos del período fiscal siguiente”.

Art. 10 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 63/06, por el siguiente:

“Artículo 1 – Establecer como régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, el implementado, establecido y reglamentado por la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias y normas complementarias”.

Art. 11 – Disponer la vigencia transitoria de las normas que por la presente se modifican al solo efecto de lo establecido por el artículo 4° de la Res. Gral. D.G.R. 141/12.

Art. 12 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 144/12

S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012

B.O.: 26/12/12 • Vigencia: a partir del período fiscal 2012, inclusive

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos. [Res. Grales. D.G.R. 160/11](#) y [62/12](#). Exenciones. Aplicación.

Art. 1 – Las excepciones dispuestas en los incs. a) y b) del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 62/12 no resultan de aplicación cuando se trate de los sujetos comprendidos en los incs. 3, 4, 5, 6, 7,

8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 del art. 228; y 3, 4 y 5 del art. 351 del Código Tributario provincial, quedando obligados dichos sujetos a utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por la Res. Gral. D.G.R. 160/11 y su modificatoria para el cumplimiento de la obligación de presentación de declaración jurada anual a la cual se refiere el primer párrafo del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 36/12.

Art. 2 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del período fiscal 2012, inclusive.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 145/12
S.M. de Tucumán, 19 de diciembre de 2012
B.O.: 26/12/12 • Vigencia: 26/12/12

Provincia de Tucumán. Calendario impositivo. Período fiscal 2012. Impuesto para la salud pública. [Res. Gral. D.G.R. 141/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como pto. f) del inc. B del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 141/11 y sus modificatorias, el siguiente:

“f) Presentación de declaración jurada anual 2012 vence el 28 de junio de 2013”.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

LEY 10.117 (p.p.)
Córdoba, 20 de diciembre de 2012
B.O.: 21/12/12
Vigencia: 1/1/13, salvo los arts. 20 y 21 que regirán a partir del 21/12/12

Provincia de Córdoba. Código Tributario. [Ley 6.006 \(t.o. en 2012\)](#). Su modificación. [Leyes 9.024, 9.187, 9.505 y 10.012](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modifícase el Código Tributario provincial - Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria-, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como art. 38 bis, el siguiente:

“Solidaridad de cesionarios y/o adquirentes

Artículo 38 bis – Los cesionarios y/o adquirentes por boleto de compraventa en los casos de inmuebles de mayor superficie respecto de los cuales la Dirección General de Catastro –en el marco de la Ley Provincial de Catastro– disponga la incorporación de unidades tributarias, responderán en la parte que les corresponda, solidaria e ilimitadamente con el titular registral del inmueble y, si los hubiere, con otros responsables del pago del impuesto inmobiliario, por aquellas obligaciones tributarias que se devenguen y adeuden a partir de la habilitación de la cuenta tributaria provisoria.

La Dirección General de Rentas efectivizará la responsabilidad solidaria cuando el sujeto titular de la cuenta tributaria provisoria no cumpliera la intimación administrativa de pago”.

2. Incorpóranse como últimos párrafos del art. 109, los siguientes:

“Los términos de prescripción establecidos en el art. 108 de este código no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para el impuesto de sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables”.

3. Incorpórase como último párrafo del art. 110, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inc. a) precedente, con relación a la suspensión del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para la iniciación del sumario a que se refiere el art. 82 de este código, cuando exista formulación de denuncia penal establecida en el art. 20 de la Ley nacional 24.769 por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley, la suspensión de la prescripción se extenderá hasta los ciento ochenta días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva”.

6. Incorpórase como inc. l) del art. 205, el siguiente:

“l) Los importes en concepto de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto– determinados para su pago por cada propietario o sujeto obligado –directa o indirectamente–, incluyendo las cuotas sociales permanentes y de pago periódico, cuando corresponda, con relación a los inmuebles ubicados en ‘countries’, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y, asimismo, los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad, en todos los casos destinados a vivienda.

No quedan comprendidos en las disposiciones previstas en el párrafo precedente los ingresos adicionales y/o diferenciados, aun cuando fueran liquidados bajo el concepto de expensas o contribuciones, que pudieran generarse por parte del asociado y/o terceros provenientes del uso de instalaciones y/o prestaciones de servicios y/o actividades de diversión y esparcimiento, entre otras”.

7. Incorpórase como inc. 12) del art. 207, el siguiente:

“12) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR)”.

8. Sustitúyese el art. 249, por el siguiente:

“Valor indeterminado

Artículo 249 – Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto o contrato al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la ley impositiva anual será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince días de haber finalizado el mismo. Si a la finalización del contrato no existiere valor determinable, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco años.

Las disposiciones previstas en el segundo y tercer párrafo del presente artículo no resultan de aplicación a los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526, debiéndose abonar el monto fijo como impuesto definitivo en los instrumentos sobre los cuales se carezca de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al mismo.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos”.

9. Incorpórase como inc. 11) del art. 250, el siguiente:

“11) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR)”.

TÍTULO II - Modificaciones a las Leyes 5.057, 9.024, 9.187, 9.456, 9.505, 9.703 y 10.012

Art. 3 – Modifícase la Ley 9.024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el art. 3, por el siguiente:

“Competencia territorial

Artículo 3 – Será Tribunal competente el del lugar del bien o actividad gravada, o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, o el del domicilio real o tributario del deudor, a opción del Fisco.

Para las acreencias no tributarias será competente, a opción del Gobierno de la provincia de Córdoba, el Tribunal del lugar en donde se encontrare el bien, el del lugar de comisión de la infracción o el domicilio real del deudor, siempre que los mismos se encuentren dentro de la provincia.

Para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la provincia la competencia se regirá por la del lugar donde se hubiere cometido la infracción o tuviere origen la deuda”.

2. Sustitúyese el art. 4, por el siguiente:

“Citación del deudor

Artículo 4 – Para el cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses y multas, la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio tributario del deudor o, en su defecto, en el domicilio real del mismo.

Para las acreencias no tributarias la citación a estar a derecho se practicará en el domicilio real del deudor.

Cuando no se conociere el domicilio del demandado en la provincia o fuere incierto o dudoso, se oficiará al Juzgado Electoral competente y/o al Registro Público de Comercio para que se indique el domicilio del contribuyente.

Agotadas las instancias reseñadas precedentemente, se lo citará por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba únicamente. Si el demandado no compareciere en el plazo de la citación, se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna”.

3. Sustitúyese el art. 5, por el siguiente:

“Título base de la acción

Artículo 5 – Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria, a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien –en caso de corresponder–, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña. Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados y/o multas aplicadas por autoridad administrativa, la copia de la resolución firme que determine la obligación y/o imposición de la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Para las acreencias no tributarias en las cuales el Gobierno de la provincia de Córdoba sea parte, será título hábil la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedido por la Dirección General de Rentas o el organismo que la sustituya en esta función, en las formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Los poderes de los representantes del Gobierno de la provincia de Córdoba serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia”.

4. Sustitúyese el art. 5 ter, por el siguiente:

“Acumulación

Artículo 5 ter – Las ejecuciones fiscales contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de la citación de remate.

En tal caso, si el deudor contare con defensas independientes para uno o para alguno de los títulos, se formará, con éstos, cuerpos de copias y cada título tendrá trámite independiente. Si las defensas fueran únicas, se proseguirá en el expediente principal”.

5. Incorpórase como art. 5 quinquies, el siguiente:

“Perención de instancia

Artículo 5 quinquies – La perención de instancia sólo podrá ser declarada a petición de parte y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los dos años en primera instancia y al año en los procedimientos incidentales y en segunda o ulterior instancia.

No procederá la caducidad antes de la notificación de la demanda ni podrá invocarse a los fines de su declaración el tiempo transcurrido desde la interposición de la misma y hasta su notificación, siempre que el mismo no supere el plazo previsto para que se produzca la prescripción de la deuda cuya ejecución se pretende”.

6. Sustitúyese el art. 10.3, por el siguiente:

“Petición inicial

Artículo 10.3 – La ejecución fiscal administrativa se iniciará ante el juez competente por petición de la Dirección General de Rentas en la que se expresarán, según surja del título base de la acción, el nombre del demandado, domicilio tributario, concepto y monto reclamado, especificando –de corresponder– las medidas cautelares u otras medidas alternativas que pudieran trabarse para garantizar el cobro del crédito y fijará domicilio especial para la tramitación del proceso.

Para la petición se podrá utilizar un formulario o impreso que explicita los datos antes enunciados y se acompañara el documento a que se refiere el primer artículo agregado a continuación del art. 10 de la presente ley”.

7. Sustitúyese el art. 10.5, por el siguiente:

“Admisión de la petición y requerimiento de pago

Artículo 10.5 – Admitida la petición por el juez competente, mediante providencia que podrá ser suscripta por actuario, se requerirá al deudor para que dentro del plazo fatal de quince días pague y acredite ante la Dirección General de Rentas la cancelación de la deuda reclamada con hasta el treinta por ciento (30%) en concepto de intereses y costas provisionales y, en su caso, oponga excepciones admisibles.

El requerimiento será notificado por la Dirección General de Rentas en la forma prevista en el art. 4 de la presente ley bajo apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer oponiendo excepciones admisibles, quedará expedita la ejecución conforme los términos fijados en el artículo siguiente.

La notificación se efectuará por los medios previstos en el art. 63 del Código Tributario provincial (Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria).

Si la petición inicial de la Dirección General de Rentas no fuere admitida por el juez competente, la decisión de éste será recurrible por la peticionante”.

8. Sustitúyese el art. 10.6, por el siguiente:

“Incomparecencia del deudor. Despacho de la ejecución

Artículo 10.6 – Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones en el plazo previsto en el art. 10.5 de la presente Ley, quedará expedita la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. La Dirección General de Rentas certificará dicha circunstancia y girará las actuaciones al juzgado competente para su prosecución, en los términos del art. 7 de la presente ley”.

9. Incorpórase como art. 10.7 bis, el siguiente:

“Cancelación de la deuda en cuotas

Artículo 10.7 bis – Cuando el ejecutado se acoja a alguna modalidad de pago que implique la cancelación de la deuda en cuotas, la Dirección deberá informar esa situación al Tribunal competente y los plazos se suspenderán de pleno derecho y sin necesidad de resolución alguna.

El acogimiento descrito en el párrafo precedente implicará un allanamiento liso y llano a la demanda impetrada.

En caso de caducidad o desistimiento de la forma de pago que originó la suspensión de los términos, la Dirección formulará una liquidación actualizada de la deuda ejecutada y se correrá traslado por el plazo fatal de tres días a la contraria para que acredite el pago de la deuda. Vencido dicho plazo, la Dirección certificará dicha circunstancia y se proseguirá con la ejecución de deuda”.

10. Sustitúyese el art. 10.10, por el siguiente:

“Funcionarios responsables de la tramitación

Artículo 10.10 – Además del Director General de Rentas, la Secretaría de Ingresos Públicos a propuesta de la Dirección General de Rentas, designará los funcionarios que actuarán por ésta en la sustanciación del procedimiento reglado en el presente título. En todos los casos quedará acreditada la personería del funcionario con la invocación juramentada que éste efectúe en la petición inicial del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial y declaración jurada de su subsistencia”.

Art. 4 – Modifícase la Ley 9.187, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como segundo párrafo del art. 2, el siguiente:

“La Secretaría de Ingresos Públicos ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección de Policía Fiscal y, por vía de avocamiento, las funciones que el Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria– y la presente ley establecen para la citada Dirección”.

2. Sustitúyese el art. 7, por el siguiente:

“Administración

Artículo 7 – La Dirección de Policía Fiscal estará a cargo de un director designado y removido por el Poder Ejecutivo, el que debe ser contador público o abogado, con no menos de cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, tener treinta años de edad como mínimo y no estar comprendido en ninguna inhabilitación o incompatibilidad legal, o que el Poder Ejecutivo determine específicamente.

El director de Policía Fiscal será secundado en sus funciones por dos subdirectores, los cuales también serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y deben reunir los mismos requisitos establecidos para aquél”.

4. Sustitúyese el inc. i) del art. 10, por el siguiente:

“i) Ejercer, con carácter de juez administrativo, las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria– y/o leyes tributarias especiales”.

5. Incorpórase como inc. m) del art. 10, el siguiente:

“m) Designar funcionarios de la Dirección de Policía Fiscal como juez administrativo para ejercer las funciones que en tal carácter requieran el Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria– y/o leyes tributarias especiales”.

6. Incorpórase como último párrafo del art. 10, el siguiente:

“En caso de enfermedad, impedimento, ausencia, muerte o renuncia del director de Policía Fiscal, las facultades previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Subdirector que a tal efecto disponga el secretario de Ingresos Públicos”.

Art. 8 – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 2 de la Ley 9.505 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2012 atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas–, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos veintiocho millones ochocientos mil (\$ 28.800.000). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2013 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 208 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria–”.

Art. 11 – Modifícase la Ley 10.012, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como penúltimo párrafo del art. 6, el siguiente:

“Establécese para aquellos casos de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o cuando la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad desarrollada hubiese sido objeto de retención y/o percepción, que los agentes de retención y/o percepción serán los responsables de liquidar e ingresar, en carácter de responsables sustitutos en los términos del art. 34 del Código Tributario provincial –Ley 6.006 – t.o. en 2012 y su modificatoria–, el importe del aporte obligatorio establecido en el inc. a) del art. 5 de la presente ley que le corresponde a los mencionados contribuyentes. Las actividades comprendidas en este párrafo serán las establecidas por la Dirección General de Rentas, la que se encontrará facultada para disponer las condiciones y/o formalidades a considerar, tendientes a individualizar la correcta liquidación del aporte”.

2. Sustitúyese el art. 7, por el siguiente:

“Carácter. Determinación

Artículo 7 – Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2015, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la provincia de Córdoba –Ley 9.870–, a realizar por:

a) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –locales y de Convenio Multilateral–, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la ley impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Asimismo, dicho porcentaje resultará de aplicación sobre el importe previsto para los contribuyentes encuadrados en el régimen especial de tributación del art. 213 del Código Tributario provincial –Ley 6006 - t.o. en 2012 y su modificatoria–.

El agente de retención y/o percepción del citado impuesto, a los fines de efectuar la liquidación e ingreso del aporte en los términos del penúltimo párrafo del art. 6 de la presente ley, deberá aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el importe retenido y/o percibido.

b) Los contribuyentes del impuesto inmobiliario básico –correspondiente a propiedades urbanas–, que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

Impuesto inmobiliario básico –propiedades urbanas– determinado	Pagarán como aporte adicional al fondo el	
	De más de \$	Hasta \$
0,00	234,10	7,00%
234,10	281,93	8,50%
281,93	507,61	9,00%
507,61	1492,38	10,50%
1492,38	2784,88	12,00%
2784,88	5017,02	13,50%
5017,02	8053,38	15,00%
8053,38	-	16,50%

TÍTULO III - Fondo de infraestructura para municipios y/o comunas

TÍTULO IV - Otras disposiciones

Art. 20 – Establécese la caducidad de los beneficios impositivos otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos provinciales, mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Fisco e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Dirección General de Rentas.

Art. 21 – En caso de incumplimiento de la intimación de pago a que hace referencia el art. 20 de esta ley, la Dirección General de Rentas notificará a la autoridad de aplicación la causal de pérdida de los beneficios impositivos para el beneficiario, y mediante el procedimiento previsto en el art. 56 del Código Tributario provincial –Ley 6.006, t.o. en 2012 y su modificatoria– intimará el pago de los impuestos no ingresados con más su actualización e intereses, en el marco del régimen de promoción que corresponda.

La intimación de pago de los importes previstos en el párrafo anterior serán procedentes sin perjuicio de que subsistan los actos administrativos mediante los cuales la autoridad de aplicación haya acordado los beneficios al proyecto promovido.

Art. 22 – Establécese que los importes previstos en los arts. 18 y 19 de la ley impositiva vigente para la anualidad 2013 o los que lo sustituyan en el futuro, deberán ser actualizados anualmente tomando como referencia, entre otros, el índice que mida la variación de precios ocurrida en el período fiscal, con la participación de la Federación Comercial de Córdoba (FEDECOM).

Art. 23 – Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar valores unitarios básicos diferenciados de la tierra en los siguientes casos:

- a) inmuebles comprendidos en el art. 17 de la Ley 5.057;
- b) inmuebles rurales que se encuentren ubicados en la zona de influencia de centros urbanos y/o turísticos; y
- c) inmuebles rurales a los que se hayan incorporado sistemas de riego u otras obras que modifiquen sustancialmente la productividad de la tierra, sin que esta situación haya sido contemplada en la fijación de los valores unitarios básicos.

Los nuevos valores fijados en función de lo establecido en los incisos anteriores quedan comprendidos dentro de la excepción prevista en el inc. a) del art. 23 de la Ley 5.057 y sus modificatorias y serán de aplicación a partir de la fecha de su fijación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la presente ley.

Art. 24 – La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2013, a excepción de sus arts. 20 y 21 que comenzarán a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Art. 25 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 32/12 Salta, 27 de diciembre de 2012

Provincia de Salta. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria fiscal 2013. Se fija para enero de 2013 del 2 al 15/1/13, inclusive.

Art. 1 – Respecto del año 2013, el período referido a la primera quincena de enero de cada año, que dispone el inc. a) del art. 1 de la Res. M.H. y O.P. 344/05 (hoy Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos), se fija entre los días 2 y 15 de enero, ambas fechas inclusive.

Art. 2 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

LEY 26.831 Buenos Aires, 27 de diciembre de 2012 B.O.: 28/12/12

Vigencia: 27/1/13. Excepto aquellas disposiciones sujetas a reglamentación por parte de la C.N.V., quién fijará las normas y cronogramas de adecuación para las distintas entidades, bolsas y agentes intermediarios

Ley de Mercado de Capitales.

TÍTULO PRELIMINAR - Principios y definiciones

Objeto. Principios

Art. 1 – La presente ley tiene por objeto la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales, sujetos a la reglamentación y control de la Comisión Nacional de Valores.

Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias:

a) Promover la participación en el mercado de capitales de los pequeños inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo.

- b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor.
- c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas.
- d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos para la interconexión de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología.
- e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones.

Definiciones

Art. 2 – En esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

Valores negociables: títulos valores emitidos tanto en forma cartular, así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en mercados autorizados, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.

Productos de inversión colectiva: Fondos Comunes de Inversión de la Ley 24.083, a los fideicomisos financieros de la Ley 24.441 y sus modificaciones y a todos los otros vehículos del mercado de capitales que soliciten autorización para emisiones de oferta pública a la Comisión Nacional de Valores.

Mercados: sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Mercado de capitales: es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Agentes registrados: personas físicas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada Comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales.

Agente de negociación: sociedades autorizadas a actuar como intermediarios de mercados incluyendo bajo competencia del organismo cualquier actividad vinculada y complementaria que éstos realicen.

Agentes productores de agentes de negociación: personas físicas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables bajo responsabilidad de un agente de negociación registrado.

Agentes de colocación y distribución: personas físicas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Agentes de corretaje: personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para poner en relación a dos o más partes para la conclusión de negocios sobre valores negociables, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación –primera parte del inc. a) del art. 34 del Anexo I a la Ley 25.028–.

Agentes de liquidación y compensación: personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen.

Agentes de administración de productos de inversión colectiva: sociedades gerentes de la Ley 24.083, a los fiduciarios financieros de la Ley 24.441 y sus modificaciones y a las demás entidades que desarrollen similares funciones y que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar en este carácter para su actuación en el marco del funcionamiento de los productos de inversión colectiva.

Agentes de custodia de productos de inversión colectiva: personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para actuar en dicho carácter en los productos de inversión colectiva, desarrollando las funciones asignadas por las leyes aplicables y las que dicho organismo determine complementariamente.

Agentes de depósito colectivo: entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos de valores negociables, para actuar en la custodia de instrumentos y de operaciones en los términos de la Ley 20.643 y sus modificaciones, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen.

Agentes de calificación de riesgos: entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para prestar servicios de calificación de valores negociables, y de otro tipo de riesgos, quedando bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Controlante, grupo controlante o grupos de control: personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este último caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Oferta pública: invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periódicas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Actuación concertada: actuación coordinada de dos o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores negociables están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o por personas que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas.

Información reservada o privilegiada: toda información concreta que se refiera a uno o varios valores negociables, o a uno o varios emisores de valores negociables, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiese influido de manera sustancial sobre las condiciones o el precio de colocación o el curso de negociación de tales valores negociables.

Creación de valores negociables

Art. 3 – Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables para su negociación en mercados de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y demás condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores negociables previstos especialmente en la legislación vigente. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

Conflictos de interés

Art. 4 – Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores hasta tanto finalice su participación en dicho proceso de colocación.

La reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el párrafo anterior puedan vender, directa o indirectamente, valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas sancionadas por esta ley.

Documentos digitales

Art. 5 – Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión para su identificación a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel.

TÍTULO I - Comisión Nacional de Valores

CAPÍTULO I - Organización y funcionamiento

Autarquía

Art. 6 – La Comisión Nacional de Valores es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales concordantes. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantienen por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que entenderá en los recursos de alzada que se interpongan contra sus decisiones, sin perjuicio de las acciones y recursos judiciales regulados en esta ley.

Sede y delegaciones

Art. 7 – La Comisión Nacional de Valores tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá sesionar y establecer delegaciones regionales en cualquier lugar del país.

Integración

Art. 8 – La Comisión Nacional de Valores estará a cargo de un directorio integrado por cinco vocales designados por el Poder Ejecutivo nacional, entre personas de reconocida idoneidad y experiencia profesional en la materia.

El Poder Ejecutivo nacional designa al presidente y vicepresidente del directorio.

Impedimentos

Art. 9 – No pueden ser miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores:

a) Los accionistas o quienes hubieren formado parte de los órganos de dirección, administración o fiscalización o de cualquier modo prestaren servicios a entidades sometidas a la regulación y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores al momento de su designación y durante los dos años anteriores.

b) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 264 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Duración del mandato. Remoción

Art. 10 – Los directores de la Comisión Nacional de Valores duran cinco años en sus funciones y sus mandatos pueden ser renovados por períodos sucesivos.

Podrán ser removidos antes del término de sus mandatos por el Poder Ejecutivo nacional únicamente por las siguientes causas:

a) Comisión de delitos dolosos de cualquier naturaleza en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.

b) Mala conducta o negligencia en el cumplimiento de sus funciones o incumplimientos de las disposiciones contenidas en la presente ley o de otras que alcanzaren al funcionario o cuya aplicación le incumbiere por razón de su cargo.

c) Inhabilidad sobreviniente para ejercer el cargo.

La decisión de remover al funcionario no será revisable judicialmente, pero el afectado podrá reclamar ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal la reparación de los daños y perjuicios sufridos cuando aquélla se hubiere fundado en el inc. b) y acreditare que hubiera sido manifiestamente irrazonable. La indemnización en ningún caso podrá superar el importe de los salarios brutos que le hubiere correspondido percibir al funcionario hasta la terminación de su mandato.

En el caso del inc. a), la revocación de la condena pronunciada en ningún caso dará lugar a la reinstalación del funcionario removido.

Quórum y mayorías

Art. 11 – El Directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionará con la mayoría de los miembros, sin que sea necesario que se encuentren en el mismo recinto si estuvieren comunicados por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, según la reglamentación que al efecto dictará el organismo.

Situaciones excepcionales

Art. 12 – Cuando circunstancias excepcionales impidieren al directorio de la Comisión Nacional de Valores sesionar válidamente por falta de quórum o fuere necesario adoptar resoluciones urgentes, el presidente o el director que se encontrare en la sede del organismo

podrá adoptarlas por sí y bajo su responsabilidad “ad referendum” del directorio, que tratará su ratificación en su primera sesión.

Reemplazos

Art. 13 – Cuando alguno de los directores de la Comisión Nacional de Valores debiere hacer uso de licencia por un período prolongado, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá nombrar a un reemplazante interino de entre los gerentes del organismo, hasta que cesen las causas que hubieren determinado su designación.

CAPÍTULO II – Recursos

Fuentes

Art. 14 – Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores contará con los siguientes recursos:

- a) Los recursos que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio vigente.
- b) Los recursos por las multas que imponga, y los percibidos en concepto de tasas de fiscalización y control, aranceles de autorización y otros servicios cuyos montos serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a propuesta de la Comisión Nacional de Valores.
- c) Las donaciones o legados que se le confieran y las rentas de sus bienes. El citado organismo tendrá amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le correspondan conforme el presente artículo.

Intereses

Art. 15 – Las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización impagos devengarán intereses resarcitorios a la tasa que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Exención

Art. 16 – Facúltase a la Comisión Nacional de Valores a disponer la reducción o exención de las tasas de fiscalización y control y aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por pequeñas y medianas empresas incluyendo a las cooperativas y mutuales, en los términos del Dto. 1.087/93 de fecha 24 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III - Régimen de empleo e incompatibilidades

Directores

Art. 17 – Los miembros del directorio de la Comisión Nacional de Valores estarán equiparados en cuanto a régimen salarial, rango e incompatibilidades a los subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional.

No podrán desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio. Concluido su mandato, no podrán prestar servicios ni ocupar cargos directivos en entidades que hayan estado sujetas al contralor de la Comisión Nacional de Valores, sus controladas, controlantes, vinculadas o bajo control común de un mismo grupo económico, durante el plazo de dos años.

Personal

Art. 18 – La designación, suspensión y remoción del personal corresponde al directorio de la Comisión Nacional de Valores.

CAPÍTULO IV - Competencia y facultades

Atribuciones

Art. 19 – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones:

- a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores.
- b) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones.
- c) Llevar el registro de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los mismos y quienes actúen por cuenta de ellos.
- d) Llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los mercados, los agentes registrados y las demás personas físicas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia.
- e) Aprobar los estatutos, reglamentos y toda otra normativa de carácter general dictada por los mercados y revisar sus decisiones, de oficio o a petición de parte, en cuanto se tratare de medidas vinculadas a la actividad regulada que prestan o que pudieren afectar su prestación.
- f) Cumplir las funciones delegadas por la Ley 22.169 y sus modificaciones respecto de las entidades registradas en los términos del inc. d), desde su inscripción y hasta la baja en el

registro respectivo, cuenten o no con autorización de oferta pública de sus acciones otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

g) Dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas físicas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inc. d), desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

h) Dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, y hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

i) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, sin sumario previo, cuando sean contrarios a esta ley, a las demás leyes aplicables, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, a los estatutos, a las disposiciones dictadas por entidades y aprobadas por el organismo.

j) Promover la defensa de los intereses de los pequeños inversores, sin perjuicio de las atribuciones concurrentes de las autoridades de aplicación nacional y locales de la Ley 25.156 de defensa de la competencia.

k) Establecer normas mínimas de capacitación, acreditación y registro para el personal de los agentes registrados o para personas físicas y/o jurídicas que desempeñen tareas vinculadas con el asesoramiento al público inversor.

l) Determinar los requisitos mínimos a los que deberán ajustarse quienes presten servicios de auditoría a las personas sujetas a su supervisión.

m) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

n) Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Comisión Nacional de Valores o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para la recuperación de la información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros a fin de integrarse en redes informativas de tal carácter, para lo que deberá tenerse en cuenta como condición necesaria y efectiva la reciprocidad conforme las previsiones establecidas en los arts. 25 y 26 de la presente ley.

o) Fijar los requerimientos patrimoniales que deberán acreditar las personas físicas y jurídicas sometidas a su fiscalización.

p) Dictar normas complementarias en materia de prevención del lavado de dinero y de la financiación del terrorismo, siguiendo la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera, organismo autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicable al mercado de capitales y fiscalizar su cumplimiento; ello, sin

perjuicio del deber de dar a la citada unidad la debida intervención que le compete en materia sancionatoria y de proporcionar a ésta la colaboración exigida por la Ley 25.246 y sus modificatorias.

q) Regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas en la presente ley, pudiendo requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en la presente ley.

r) Establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados.

s) Determinar las condiciones bajo las cuales los agentes registrados, que revisten el carácter de personas jurídicas, podrán estar habilitados para llevar a cabo más de una actividad bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, previa inclusión de las mismas dentro de su objeto social, a los fines de su inscripción en los registros respectivos a cargo del organismo.

t) Fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley.

u) Ejercer todas las demás funciones que le otorguen las leyes, decretos y los reglamentos aplicables.

Facultades correlativas

Art. 20 – En el marco de la competencia establecida en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Valores puede:

a) Solicitar informes y documentos, realizar investigaciones e inspecciones en las personas físicas y jurídicas sometidas a su fiscalización, citar a declarar, tomar declaración informativa y testimonial. Cuando, como resultado de los relevamientos efectuados, fueren vulnerados los intereses de los accionistas minoritarios y/o tenedores de títulos valores sujetos a oferta pública, la Comisión Nacional de Valores, según la gravedad del perjuicio que determine, podrá:

I. Designar veedores con facultad de veto de las resoluciones adoptadas por los órganos de administración de la entidad, cuyas disposiciones serán recurribles en única instancia ante el presidente de la Comisión.

II. Separar a los órganos de administración de la entidad por un plazo máximo de ciento ochenta días hasta regularizar las deficiencias encontradas. Esta última medida será recurrible en única instancia ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

b) Recabar directamente el auxilio de la fuerza pública.

c) Requerir al juez competente el allanamiento de lugares privados con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarios para el cumplimiento de sus labores de fiscalización e investigación.

- d) Iniciar acciones judiciales y reclamar judicialmente el cumplimiento de sus decisiones.
- e) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante.
- f) Solicitar todo tipo de información a organismos públicos y a cualquier persona física o jurídica que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley. Esta disposición no regirá respecto de la Unidad de Información Financiera.

Atribuciones del presidente

Art. 21 – Corresponde al presidente de la Comisión Nacional de Valores:

- a) Representar al organismo y presidir sus acuerdos.
- b) Ejercer la administración general del organismo.
- c) Proveer el despacho de trámite de la Comisión.
- d) Las demás que le sean delegadas por el reglamento interno del organismo.

Atribuciones del vicepresidente

Art. 22 – Corresponde al vicepresidente sustituir al presidente en caso de ausencia circunstancial o permanente y realizar aquellas funciones que le asigne el reglamento interno de la Comisión Nacional de Valores y las que le delegare el presidente.

Delegación de facultades

Art. 23 – El Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá delegar en los titulares de sus sedes regionales las atribuciones conferidas en el art. 19, salvo las referidas a la revocación de las autorizaciones, en cuanto se vincule a sus respectivas áreas de incumbencia geográfica.

En el caso de las sanciones, las sedes regionales podrán tramitar toda clase de sumarios, pero la aplicación de las sanciones de multa solamente podrá ser decidida por el directorio de la Comisión Nacional de Valores.

Revisión de las decisiones de las sedes permanentes o móviles

Art. 24 – La resolución que delegue facultades en las sedes regionales deberá aclarar expresamente si la Comisión Nacional de Valores se reserva el derecho de revisar administrativamente las decisiones previo a que los interesados puedan ocurrir a la vía judicial, entendiéndose en caso contrario que las decisiones de las autoridades delegadas serán impugnables judicialmente con arreglo al régimen previsto para las resoluciones de la Comisión.

CAPÍTULO V – Secreto

Secreto

Art. 25 – Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, tienen carácter secreto con excepción de los supuestos contemplados en los arts. 26 y 27 de la presente ley.

Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión Nacional de Valores, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen y en los demás casos previstos en esta ley u otras especiales.

El Directorio y el personal de la Comisión Nacional de Valores deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Las obligaciones y restricciones establecidas en este artículo no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones y de toda aquella que se vincule con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. No regirán las restricciones cuando se trate de información solicitada o a ser remitida a la Unidad de Información Financiera.

El deber de guardar secreto se extiende a todos los agentes registrados en cualquiera de sus categorías y a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de los mercados.

Quedan exceptuadas las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores que dispongan la instrucción de sumarios, las resoluciones finales que recaigan en ellos y las que ordenen formular denuncia penal o querrela, las que serán dadas a publicidad según se establezca reglamentariamente.

Convenios de cooperación

Art. 26 – Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la Comisión Nacional de Valores hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad. La Comisión Nacional de Valores deberá mantener la confidencialidad de los pedidos y/o del suministro de información efectuados por las autoridades similares del extranjero.

Levantamiento de secreto

Art. 27 – Las restricciones y limitaciones contenidas en la presente ley, los arts. 39 y 40 de la Ley 21.526, modificada por la Ley 24.144; 53 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; 74 de la Ley 20.091, relativas a la difusión de información obtenida en el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, respectivamente, y los funcionarios y empleados de dichos organismos, no regirán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí con respecto a tales informaciones, siempre que sean efectuados por la máxima autoridad de cada una de las entidades. Tampoco regirán las restricciones y

limitaciones mencionadas ante los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera en el marco de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

TÍTULO II – Sujetos

CAPÍTULO I - Mercados. Garantías. Agentes de liquidación y compensación. Tribunales arbitrales

Denominaciones exclusivas

Art. 28 – Las denominaciones “Bolsa de Valores”, “Mercado de Valores”, “Bolsa de Futuros”, “Bolsa de Opciones”, “Mercado de Futuros”, “Mercado de Opciones” u otras similares sólo podrán ser autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Requisitos

Art. 29 – La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos que los mercados deben acreditar a los efectos de su autorización para funcionar y de su inscripción en el registro correspondiente.

Registro

Art. 30 – Los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el registro, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de vigencia de su inscripción. Los mercados deberán abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por el organismo dará lugar a la suspensión preventiva del mercado, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el art. 132 de la presente ley.

Forma jurídica

Art. 31 – Los mercados se constituirán como sociedades anónimas comprendidas en el régimen de oferta pública de acciones. La reglamentación de la Comisión Nacional de Valores impondrá las limitaciones necesarias a los estatutos sociales de los mercados para evitar la existencia de accionistas controlantes o la formación de grupos de control.

Funciones

Art. 32 – Los mercados deben contemplar las siguientes funciones principales, de acuerdo a las características propias de su actividad específica:

- a) Dictar las reglamentaciones a los efectos de habilitar la actuación en su ámbito de agentes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no pudiendo exigir a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado;
- b) autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que dispongan sus reglamentos;
- c) dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios, así como de las negociaciones;
- d) dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen sus agentes;
- e) fijar los márgenes de garantía que exijan a sus agentes para cada tipo de operación que garantizaren;
- f) constituir tribunales arbitrales, conforme con lo dispuesto en el art. 46 de la presente ley; y
- g) emitir boletines informativos.

Las atribuciones previstas en los incisos antes indicados podrán ser ejercidas por el mercado o delegadas parcial o totalmente en otra entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades.

Facultades concurrentes

Art. 33 – Las atribuciones conferidas a los mercados no impiden el ejercicio de facultades concurrentes de la Comisión Nacional de Valores, al efecto de establecer recaudos mínimos aplicables de manera uniforme en todo el país.

Precio corriente

Art. 34 – El resultado de las operaciones realizadas habitualmente en un mercado determina el precio corriente de los valores negociables.

Cámaras compensadoras

Art. 35 – Los mercados pueden organizar agentes de liquidación y compensación para liquidar las operaciones. Asimismo, pueden realizar transacciones financieras tendientes a facilitar la concertación de operaciones bursátiles de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

Aranceles

Art. 36 – Serán libres los derechos y aranceles que perciban por sus servicios los mercados, sujetos a los máximos que establecerá la Comisión Nacional de Valores, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

Recursos

Art. 37 – Las decisiones de los mercados que denieguen, suspendan o cancelen el listado y/o negociación de valores negociables son recurribles ante la Comisión Nacional de Valores, sin efecto suspensivo, por violación de sus reglamentos dentro del plazo de quince días hábiles.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presenta ante el mercado, el cual debe elevarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del tercer día hábil, al que podrá agregar un informe. El organismo resuelve sin otra sustanciación, salvo las medidas que dicte para mejor proveer.

Autorización para listar o negociar

Art. 38 – Los mercados sólo pueden permitir el listado y/o negociación de valores negociables y otros instrumentos financieros cuya oferta pública hubiese sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y las que deban realizarse por orden judicial. Las operaciones sobre valores negociables dispuestas en causas judiciales deben ser efectuadas por un agente en el respectivo ámbito de negociación de un mercado.

Sistemas de negociación

Art. 39 – Los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Los mercados establecerán las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores podrá requerir que los mercados en los que se listen y/o negocien valores negociables, establezcan un sistema de interconexión entre ellos para permitir la existencia de un libro de órdenes común. También podrá requerir el establecimiento de sistemas de negociación tendientes a que, en la negociación de valores negociables, se dé prevalencia a la negociación con interferencia de ofertas con prioridad de precio-tiempo.

Garantía de operaciones

Art. 40 – Los mercados deberán establecer con absoluta claridad, en sus estatutos y reglamentos, en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

Cuando un mercado garantice el cumplimiento de las operaciones o tenga a su cargo la liquidación de las concertadas en su seno, por sí o a través de un agente de liquidación y compensación, debe liquidar las que tuviese pendientes el agente que se encuentre en concurso preventivo o declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del concursado o fallido lo depositará en el juicio respectivo.

Título ejecutivo

Art. 41 – En los casos en que los mercados no garanticen el cumplimiento de las operaciones, deben expedir a favor del agente que hubiese sufrido una pérdida como consecuencia del incumplimiento del otro contratante, un certificado en el que conste la suma a que asciende dicho incumplimiento. Este certificado constituye título ejecutivo contra el agente deudor.

Márgenes de garantía

Art. 42 – El Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de sus funciones de regulador de la moneda y el crédito, puede con carácter excepcional disponer la modificación de los márgenes de garantía fijados por los mercados o por la Comisión Nacional de Valores.

Supuesto en casos de incumplimiento

Art. 43 – El cliente debe entregar al agente la garantía y la reposición por diferencias dentro de los plazos que establezcan los reglamentos de los mercados. En caso contrario, el agente queda autorizado para liquidar la operación.

Reglamentaciones de los mercados

Art. 44 – Todas las reglamentaciones que dicten los mercados deben ser presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su previa aprobación.

Fondo de Garantía

Art. 45 – Los mercados deben constituir un Fondo de Garantía que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión Nacional de Valores, destinado a hacer frente a los compromisos no cumplidos por sus agentes, originados en operaciones garantizadas, con el cincuenta por ciento (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

Las sumas acumuladas en este fondo, deberán ser invertidas en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores, quien determinará los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez adecuados. Las sumas destinadas al fondo de garantía y este último están exentas de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal.

Tribunal arbitral

Art. 46 – Todos los mercados deberán contar en su ámbito con un tribunal arbitral permanente, al cual quedarán sometidas en forma obligatoria las entidades cuyos valores negociables se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. Quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará

ante el tribunal judicial. También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición. Las reglamentaciones que los mercados dicten, aplicables a la creación y funcionamiento de los tribunales arbitrales, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

CAPÍTULO II - Agentes registrados

Registro

Art. 47 – Para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma.

Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 48 – No pueden ser autorizados para su inscripción como agentes:

- a) Los condenados por los delitos previstos en los arts. 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación para ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena.
- b) Los fallidos y los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación.
- c) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables, conforme sus categorías.
- d) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, con exclusión de los que desempeñen actividades docentes o integren comisiones de estudio.
- e) Aquellos a quienes se les hubiere cancelado o revocado una inscripción anterior como agentes, hasta cinco años después de quedar firme la cancelación.
- f) Las sociedades entre cuyos accionistas controlantes, administradores o síndicos hubiere una o más personas a quienes se les hubiere cancelado una inscripción anterior como agentes, hasta cinco años después de quedar firme la cancelación.
- g) Las personas que ejercen tareas que las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores declaren incompatibles con esa función.
- h) Los miembros de los órganos de administración o fiscalización de agentes de depósito de valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sobrevenga a la inscripción, el agente quedará suspendido en sus funciones hasta tanto aquélla desaparezca.

Autorización

Art. 49 – La petición de autorización se presentará ante la Comisión Nacional de Valores, quien se expedirá en el término de veinte días hábiles de recibida. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla dentro del término de diez días hábiles.

Cumplido este plazo o en forma inmediata cuando el organismo se hubiere expedido favorablemente, se registrará al agente en la categoría en la cual hubiese solicitado su inscripción.

Denegatoria

Art. 50 – En caso que la Comisión Nacional de Valores deniegue la autorización para la inscripción en el registro, el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. La solicitud denegada sólo puede reiterarse luego de transcurridos dos años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

Incumplimiento

Art. 51 – Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el art. 132 de la presente ley.

Publicidad de registros

Art. 52 – La Comisión Nacional de Valores deberá publicar los registros, detallando las distintas categorías donde los agentes se encuentren registrados.

Secreto

Art. 53 – Los agentes registrados deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros así como de sus nombres. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones. Estas tres últimas entidades darán noticia del requerimiento a la Comisión Nacional de Valores simultáneamente al ejercicio de la facultad que se les concede.

El secreto tampoco registrará para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ya sean de carácter particular o general, y referidas a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

Fuerza probatoria

Art. 54 – La firma de un agente registrado da autenticidad a todos los documentos en que haya intervenido.

La Comisión Nacional de Valores reglamentará las formalidades que deberán guardar los documentos para gozar de la presunción legal anterior.

Responsabilidad

Art. 55 – El agente de negociación es responsable ante el mercado por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta.

Mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda inhabilitado para operar.

Competencia disciplinaria

Art. 56 – Los agentes registrados quedan sometidos a la competencia disciplinaria exclusiva de la Comisión Nacional de Valores, a la cual los mercados deberán denunciar toda falta en que incurrieren. La omisión deliberada o la falta de la debida diligencia en el control de los agentes habilitados por parte de mercado serán sancionadas por la Comisión Nacional de Valores.

Agentes de calificación de riesgo

Art. 57 – La Comisión Nacional de Valores establecerá las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como agentes de calificación de riesgo, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en la presente ley y determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esta actividad.

La Comisión Nacional de Valores podrá incluir dentro de este registro a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, a los efectos de su actuación, fijando los requisitos que deberán acreditar considerando su naturaleza.

Objeto de calificación

Art. 58 – Los agentes de calificación de riesgo, a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública.

CAPÍTULO III – Emisoras

Normas aplicables

Art. 59 – Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública, las disposiciones contenidas en el presente capítulo en forma complementaria a las normas aplicables según la forma jurídica adoptada por dichas sociedades.

Normas contables

Art. 60 – Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública las siguientes disposiciones referidas a la información contable:

a) Al sólo efecto informativo, sin perjuicio de las obligaciones aplicables a cada sociedad, la Comisión Nacional de Valores en cada caso particular podrá autorizar a la sociedad controlante la difusión exclusiva de los estados contables consolidados cuando éstos describan en forma clara, veraz y con mayor fidelidad la situación e información de la sociedad con oferta pública autorizada.

b) Sin perjuicio de la información requerida por las disposiciones legales aplicables, las emisoras deberán incluir adicionalmente en las notas complementarias a sus estados contables la siguiente información:

I. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones que hayan sido emitidas o con emisión autorizada por la asamblea y las efectivamente emitidas; así como, conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, las opciones otorgadas y los valores convertibles en acciones y los demás que otorguen derechos a participar en los resultados de la sociedad.

II. Los acuerdos que impidan gravar y/o disponer de todos o parte de sus bienes con información adecuada sobre dichos compromisos.

III. Información suficiente sobre la política de asunción y cobertura de riesgo en los mercados, mencionando especialmente los contratos de futuros, opciones y/o cualquier otro contrato derivado.

c) Sin perjuicio de lo establecido en el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones y de la reglamentación adicional que establecerá la Comisión Nacional de Valores se incluirá en la memoria como información adicional por lo menos la siguiente:

I. La política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresarial, financiera y de inversiones.

II. Los aspectos vinculados a la organización de la toma de decisiones y al sistema de control interno de la sociedad.

III. La política de dividendos propuesta o recomendada por el Directorio con una explicación fundada y detallada de la misma.

IV. Las modalidades de remuneración del Directorio y la política de remuneración de los cuadros gerenciales de la sociedad, planes de opciones y cualquier otro sistema remuneratorio de los directores y gerentes por parte de la sociedad. La obligación de información se extenderá a la que corresponde a sociedades controladas en las que se aplicaren sistemas o políticas sustancialmente diferenciadas.

La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar el envío de toda la documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación, siempre que cumplan con las normas de seguridad que a tal efecto disponga.

Administración

Art. 61 – El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

En el caso de reuniones a distancia del órgano de administración, las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

El estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.

Aumentos de capital

Art. 62 – Al adoptar la resolución de aumento de capital, la asamblea podrá autorizar al Directorio a aumentar el número de acciones autorizado previendo que en una emisión los pedidos de suscripción excedan la cantidad de acciones ofrecidas por la sociedad. En tal caso, la asamblea deberá fijar el límite de tal emisión en exceso. No podrá superarse el límite que fije la Comisión Nacional de Valores, la que deberá establecer los recaudos a ser cumplidos en estos casos.

Opciones

Art. 63 – En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, cuando así lo prevea su estatuto, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones y delegar en el Directorio la fijación de los términos y condiciones de su emisión y de los derechos que otorguen. Puede delegarse en el órgano de administración la fijación del precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho. Las respectivas decisiones de las asambleas y del Directorio deberán publicarse y registrarse.

Adicionalmente, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 11, 12 y 17 a 27 de la Ley 23.576 y sus modificatorias.

Adquisición de acciones propias

Art. 64 – Una sociedad anónima podrá adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública y listadas por parte de un mercado, bajo las condiciones previstas en este artículo y aquellas que determine la Comisión Nacional de Valores. La reglamentación deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora las siguientes:

- a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas.
- b) Que medie resolución fundada del Directorio con informe del Comité de Auditoría y de la Comisión Fiscalizadora. La resolución del Directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones, debiendo el Directorio brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada.
- c) Que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.
- d) Que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder, en ningún caso excedan del límite del diez por ciento (10%) del capital social o del límite porcentual menor que determine la Comisión Nacional de Valores teniendo en cuenta el volumen de negociación de las acciones en cuestión.

Enajenación

Art. 65 – Las acciones adquiridas por la sociedad en exceso de tales límites deberán ser enajenadas en el término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso en la forma dispuesta en el inc. d) del artículo anterior; ello sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda imputar a los directores de la sociedad.

Formas de adquisición

Art. 66 – Las operaciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión podrán llevarse a cabo mediante operaciones en el mercado o a través de una oferta pública de adquisición. En el caso de adquisiciones en el mercado, el monto de éstas realizadas en un mismo día no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante

los noventa días hábiles anteriores. En cualquier caso, la Comisión Nacional de Valores podrá requerir que tal compra se ejecute mediante una oferta pública de adquisición cuando las acciones a ser adquiridas representen un porcentaje importante con relación al volumen promedio de negociación.

Consecuencias de la adquisición

Art. 67 – Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de tres años a contar de su adquisición. Transcurrido el plazo indicado y no mediando resolución asamblearia, el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al valor nominal de las acciones que permanezcan en cartera, las cuales quedarán canceladas. Al tiempo de enajenarlas la sociedad deberá realizar una oferta preferente de las acciones a los accionistas en los términos establecidos en el art. 221 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones. No será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa o plan de compensación a favor de personal dependiente de la sociedad o las acciones se distribuyan entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el uno por ciento (1%) del capital accionario de la sociedad, siempre que en tales casos se cuente con la previa aprobación de la asamblea de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente establecido en el párrafo anterior o se tratase de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse en un mercado.

Accionariado obrero

Art. 68 – En oportunidad de votarse un aumento de capital la asamblea podrá resolver destinar una parte de las nuevas acciones a emitir, para ser entregadas al personal en relación de dependencia de la sociedad o de alguna o algunas de sus sociedades controladas. El total acumulativo de las acciones emitidas con esta finalidad no podrá superar el diez por ciento (10%) del capital social. La asamblea podrá resolver la entrega de acciones como bonificación, en cuyo caso deberán afectarse utilidades líquidas y realizadas o reservas libres, o sujetas a integración por parte de los beneficiarios debiendo, en tal caso, fijar las modalidades de la integración.

Pautas reglamentarias

Art. 69 – La Comisión Nacional de Valores deberá establecer pautas referentes a:

- a) Las ofertas de canje de acciones o cualquier otro procedimiento similar.
- b) El voto ejercido por las entidades que sean titulares de acciones por cuenta o interés de terceros, bajo fideicomiso, depósito u otras relaciones jurídicas afines, cuando los respectivos contratos así lo autoricen.
- c) La solicitud pública de poderes a fin de asegurar el derecho de información plena del inversor.

Los accionistas que deseen solicitar en forma pública el otorgamiento de poderes a su favor, deberán hacerlo conforme la reglamentación que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. Las personas que promuevan dicha solicitud tendrán que poseer como mínimo el dos por ciento (2%) del capital social representado por acciones con derecho a voto y una antigüedad como accionista de por lo menos un año y deberán cumplir con los requisitos formales que establezca la Comisión Nacional de Valores. El mandato será siempre revocable y deberá ser otorgado para una asamblea determinada.

Los accionistas que promuevan dicha solicitud serán responsables por las informaciones del formulario de poder que sea registrado ante la Comisión Nacional de Valores y por aquella información que se divulgue durante el período de solicitud, debiendo dicha información permitir a los accionistas tomar una decisión con pleno conocimiento de causa. Los intermediarios que participen en dicha solicitud deberán verificar en forma diligente la corrección de dicha información.

Sin perjuicio de la responsabilidad de derecho común que les pudiera corresponder, los infractores a los deberes establecidos en este párrafo y sus normas reglamentarias serán sancionados por la Comisión Nacional de Valores.

Convocatorias asamblearias

Art. 70 – En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la primera convocatoria a asamblea deberá publicarse con una anticipación no menor a los veinte días corridos y no mayor a los cuarenta y cinco días corridos de la fecha fijada para su celebración. Los plazos indicados se computarán a partir de la última publicación.

Veinte días corridos antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, el Directorio deberá poner a disposición de los accionistas en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del Directorio.

Hasta cinco días corridos antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el dos por ciento (2%) del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los negocios sociales correspondientes al ejercicio. El Directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico.

Asambleas ordinarias

Art. 71 – En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones corresponde a la asamblea ordinaria resolver, además de los asuntos mencionados en el art. 234 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, los siguientes:

a) La disposición o gravamen de todo o parte sustancial de los activos de la sociedad cuando ello no se realice en el curso ordinario de los negocios de la sociedad.

b) La celebración de contratos de administración o gerenciamiento de la sociedad. Lo mismo se aplica a la aprobación de cualquier otro pacto por el cual los bienes o servicios que reciba la sociedad sean remunerados total o parcialmente con un porcentaje de los ingresos, resultados o ganancias de la sociedad, si el monto resultante es sustancial habida cuenta del giro de los negocios y del patrimonio social.

Contratos con partes relacionadas

Art. 72 – En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación.

A los efectos del presente artículo:

a) Se entenderá por “parte relacionada” a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:

I. A los directores, integrantes del órgano de fiscalización o miembros del consejo de vigilancia de la sociedad emisora, así como a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

II. A las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la Comisión Nacional de Valores, en el capital social de la sociedad emisora o en el capital de su sociedad controlante.

III. A otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante.

IV. A los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los aparts. I y II precedentes.

V. A las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los aparts. I a IV precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte relacionada” a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora.

b) Se entenderá que un acto o contrato es por un “monto relevante” cuando el importe del mismo supere el uno por ciento (1%) del patrimonio social medido conforme al último balance aprobado.

El Directorio o cualquiera de sus miembros requerirá al Comité de Auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El Comité de Auditoría debe pronunciarse en un plazo de cinco días hábiles.

Sin perjuicio de la consulta al Comité de Auditoría la sociedad podrá resolver con el informe de dos firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.

Procedimiento

Art. 73 – Los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente después de haber sido aprobados por el Directorio, deberán ser informados conforme el inc. a) del art. 99 de la presente ley con indicación de la existencia de los pronunciamientos del Comité de Auditoría o, en su caso, de las firmas evaluadoras independientes.

El Directorio deberá poner a disposición de los accionistas el informe del Comité de Auditoría o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la sociedad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del Directorio debiendo comunicarse a los accionistas tal hecho en el respectivo boletín del mercado.

En caso de corresponder, el controlante o la persona relacionada que sea contraparte de la operación, deberá poner a disposición del Directorio antes de que éste apruebe la operación, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras.

En el acta de Directorio que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada director.

La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la asamblea cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas al mercado por el Comité de Auditoría o por ambas firmas evaluadoras.

Carga probatoria en litigios

Art. 74 – En caso de que un accionista demande resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una infracción al artículo anterior corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de la operación no causaron perjuicio a la sociedad. Tal inversión de la carga probatoria no será aplicable cuando la operación fuese aprobada por el Directorio contando con la opinión favorable del Comité de Auditoría o de las dos firmas evaluadoras o hubiere sido aprobada por la asamblea ordinaria sin el voto decisivo del accionista respecto del cual se configure la condición de parte relacionada o tenga interés en el acto o contrato en cuestión.

Remuneraciones de directores

Art. 75 – Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones podrán remunerar a sus directores con funciones ejecutivas o técnico-administrativas, así como a los gerentes, con opciones de compra de acciones de la propia sociedad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que a tales efectos establezca la Comisión Nacional de Valores. En estos casos, la asamblea deberá fijar el precio de las opciones y de las acciones a las que

éstas den derecho y el valor a computar a los fines de la remuneración a los efectos de los límites del art. 261 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones. Salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus directores para la cobertura de riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones.

Acciones de responsabilidad

Art. 76 – En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la acción de responsabilidad prevista en el art. 276 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, cuando correspondiere ser ejercida por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio.

Cuando el demandado por responsabilidad lo haya sido por el total del perjuicio que se alega sufrido por la sociedad podrá optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes del resarcimiento del perjuicio indirecto que se determine como sufrido por aquéllos en proporción a su tenencia accionaria.

Asignación de funciones

Art. 77 – En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la asignación de funciones específicas prevista en el segundo párrafo del art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones, además de inscribirse en el Registro Público de Comercio, deberá comunicarse al mercado en el cual listen las acciones.

Lealtad de los directores

Art. 78 – En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores:

- a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados.
- b) La prohibición de aprovechar o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad.
- c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley, el estatuto, la asamblea o el Directorio se las hayan concedido.
- d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad.

En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director.

Comisión Fiscalizadora

Art. 79 – En las sociedades comprendidas en el régimen de oferta pública por acciones o valores negociables de deuda, la totalidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deberá revestir la calidad de independiente.

Las sociedades que hagan oferta pública de acciones y tengan constituido un Comité de Auditoría podrán prescindir de la Comisión Fiscalizadora. En este caso, los integrantes de ese comité tendrán las atribuciones y deberes que otorga el art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

La decisión de eliminar la Comisión Fiscalizadora corresponde a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que, en primera o segunda convocatoria, deberá contar con la presencia, como mínimo, de accionistas que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en todos los casos serán tomadas por el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

TÍTULO III - Oferta pública

CAPÍTULO I - Oferta pública de valores negociables y otros instrumentos financieros

Facultades

Art. 80 – La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de valores negociables en todo el ámbito de la República Argentina.

El citado organismo podrá disponer, cuando así lo considere, la precalificación de autorización de oferta pública de los valores negociables al inicio del trámite, por las bolsas y mercados, la que se sujetará a las formalidades y requisitos que a estos efectos reglamente el organismo.

Facultades regulatorias

Art. 81 – La Comisión Nacional de Valores podrá establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Toda negociación de instrumentos que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, comprenda características semejantes a la oferta pública definida en la presente ley se considerará como tal y se someterá a las normas de la Comisión Nacional de Valores.

Objeto y sujetos de la oferta pública

Art. 82 – Pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su

clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores.

Valores emitidos por entes públicos

Art. 83 – La oferta pública de valores negociables emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, los entes autárquicos, así como por los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina fuere miembro no está comprendida en esta ley, sin perjuicio de las facultades del Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones de regulación de la moneda y del crédito y de ejecución de la política cambiaria. Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los valores negociables citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona física o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el art. 2 de la presente ley.

La oferta pública de valores negociables emitidos por Estados extranjeros, sus divisiones políticas y otras entidades de naturaleza estatal del extranjero en el territorio de la República Argentina deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo nacional, con excepción de las emisiones de los Estados nacionales de los países miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur), las que tendrán oferta pública automática bajo condición de reciprocidad.

Procedimiento de autorización

Art. 84 – La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Cuando vencido dicho plazo no se hubiera expedido el interesado puede requerir pronto despacho. A los quince días hábiles de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de quince días hábiles a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo la autorización se considera otorgada.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de valores negociables, contratos, a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza u otros instrumentos financieros no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aún cuando tengan las mismas características.

Intervención del Banco Central de la República Argentina

Art. 85 – El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones de regulación de la moneda, el crédito y de la ejecución de la política cambiaria puede limitar, con carácter general y por el tiempo que estime necesario, la oferta pública de nuevas emisiones de valores negociables. Esta facultad podrá ejercerla indistintamente respecto de los valores negociables públicos o privados. La resolución debe ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores para que suspenda la autorización de nuevas ofertas públicas y a los mercados para que suspendan la autorización de nuevas autorizaciones o negociaciones.

CAPÍTULO II - Oferta pública de adquisición

Principios generales

Art. 86 – Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones. Tratándose de ofertas de adquisición obligatoria también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir; y deberá realizarse cumpliendo los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Valores, ajustándose en todo lo aplicable a las normas de transparencia que regulan las colocaciones primarias y negociación secundaria de valores negociables.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

- a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase.
- b) El precio equitativo.
- c) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la misma, así como el modo de cómputo de esos plazos.
- d) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa.
- e) Los términos en que la oferta será irrevocable o en que podrá someterse a condición –en cuyo caso deberán ser causales objetivas y figurar en forma clara y destacada en los prospectos de la oferta– y cuando así lo determine la autoridad de aplicación, las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida consista en dinero, valores negociables ya emitidos o valores negociables cuya emisión aún no haya sido acordada por el oferente.
- f) La reglamentación de los deberes del órgano de administración para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores negociables objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas.

- g) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
- h) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre otras.
- i) La información a incluirse en el prospecto de la oferta y en el formulario de registración de la misma, la cual deberá contemplar las intenciones del oferente con respecto a las actividades futuras de la sociedad.
- j) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad.
- k) Para los casos de ofertas de canje de valores negociables, la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores negociables ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta.
- l) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta.
- m) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores negociables sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable.
- n) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

Toma de control. Supuestos comprendidos

Art. 87 – Quien con el fin de alcanzar el control, en forma directa o indirecta, de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública pretenda adquirir a título oneroso, actuando en forma individual o concertada con otras personas en un sólo acto o en actos sucesivos, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho o que ejercidas den derecho, a una participación significativa en los términos que defina la reglamentación que deberá dictar la Comisión Nacional de Valores, en el capital social y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente dentro del plazo que establezca la reglamentación una oferta pública obligatoria de adquisición o canje de valores negociables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Valores.

Esta oferta estará dirigida a todos los titulares de valores negociables, a un precio equitativo determinado según las pautas establecidas en el art. 98 de la presente ley, y se referirá como mínimo a las participaciones que establezca la reglamentación que deberá determinar la obligación de promover ofertas obligatorias totales o parciales y diferenciadas según el porcentaje del capital social y de los votos que se pretenda alcanzar.

Tal obligación comprende asimismo, los supuestos en que se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, una fusión o una escisión de acuerdo a los términos y casos definidos por la reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores, pero no regirá en los supuestos en que la adquisición de la participación significativa no conlleve la adquisición del control de la sociedad.

Destinatarios

Art. 88 – Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones, incluyendo a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores negociables similares que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión en acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir.

La oferta se efectuará a un precio equitativo determinado según las pautas establecidas en el capítulo siguiente, y se referirá como mínimo a las participaciones que establezca la reglamentación que deberá determinar la obligación de promover ofertas obligatorias totales o parciales y diferenciadas según el porcentaje del capital social y de los votos que se pretenda alcanzar.

Incumplimiento

Art. 89 – En los casos en que la participación señalada en el art. 87 de la presente ley se haya alcanzado sin el debido y previo cumplimiento de las condiciones fijadas para ello, la Comisión Nacional de Valores la declarará irregular e ineficaz a los efectos administrativos y dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas en infracción, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Alcance universal

Art. 90 – El régimen de oferta pública de adquisición regulado en este capítulo y el régimen de participaciones residuales regulado en el siguiente comprende a todas las sociedades listadas, incluso aquellas que bajo el régimen anterior hubieren optado por excluirse de su aplicación.

CAPÍTULO III - Régimen de participaciones residuales

Supuestos

Art. 91 – Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

- a) Cualquier accionista minoritario podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios.
- b) Dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

Control casi total

Art. 92 – A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo:

- a) Se entiende que se halla bajo control casi total toda sociedad anónima respecto de la cual otra persona física o jurídica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del noventa y cinco por ciento (95%) o más del capital suscrito.
- b) Se tomará como fecha en la que una sociedad anónima ha quedado bajo control casi total de otra persona la del día en que se perfeccionó el acto de transmisión de la titularidad de las acciones con las que se alcanza el porcentual establecido en el inciso precedente.
- c) Se define como accionistas minoritarios a los titulares de acciones de cualquier tipo o clase, así como a los titulares de todos los otros títulos convertibles en acciones que no sean de la persona o personas controlantes.
- d) La legitimación para ejercer el derecho atribuido a los accionistas minoritarios sólo corresponde a quienes acrediten la titularidad de sus acciones o de sus otros títulos a la fecha en que la sociedad quedó sometida a control casi total; la legitimación sólo se transmite a los sucesores a título universal.
- e) La sociedad o persona controlante y la sociedad controlada deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores y al mercado en que la sociedad controlada lista sus acciones el hecho de hallarse en situación de control casi total, en el plazo y condiciones que se fijen reglamentariamente. Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, no se podrá hacer uso del derecho establecido en el art. 94 de la presente ley hasta el cumplimiento de las comunicaciones precedentes. La existencia de control casi total podrá ser constatada por la Comisión Nacional de Valores a requerimiento de los accionistas minoritarios. En caso de constatarse dicha situación, el organismo la notificará a los accionistas minoritarios por el medio que estime adecuado, y éstos quedarán a partir de entonces, habilitados para ejercer el derecho que les concede el artículo siguiente.

Las disposiciones del presente capítulo también son aplicables al supuesto de ejercicio de control casi total compartido o concertado entre dos o más entidades, o entre una entidad y otras personas físicas o jurídicas, aunque no formen parte de un mismo grupo ni estén vinculadas entre sí, siempre que el ejercicio de ese control común tenga características de estabilidad y así se lo declare, asumiendo responsabilidad solidaria entre todos ellos.

Derecho de los accionistas minoritarios

Art. 93 – Intimada la persona controlante para que haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una oferta pública de adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentado en este capítulo.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con negociación de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta días hábiles contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una oferta pública de adquisición de acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante y que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme con las pautas del inc. d), art. 98 de la presente ley y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el art. 96 de esta ley, sea que el litigio tramite en sede judicial o arbitral.

Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente

Art. 94 – La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inc. b) del art. 91 de esta ley, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas.

Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el inc. d) del art. 98 de esta ley. De ser la persona controlante una sociedad anónima con negociación de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del art. 93 de la

presente ley, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones allí establecidas.

Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en los que estén listadas sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera a la que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres días en el Boletín Oficial del mercado donde se listen las acciones, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Las publicaciones deben ser inmediatas de acuerdo con la frecuencia de cada uno de los medios.

Dentro de los cinco días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino pueda realizar inversiones bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

Efectos de la declaración de adquisición y de la disposición de los fondos

Art. 95 – Luego de la última publicación y de inscripta en el Registro Público de Comercio la autorización de la Comisión Nacional de Valores, y una vez efectuado el depósito, la declaración de adquisición será elevada por la persona controlante a escritura pública, en la cual se hará constar:

- a) La declaración de la persona controlante de que, por ese acto, adquiere la totalidad de las acciones pertenecientes a los accionistas minoritarios y, en su caso, la totalidad de los demás títulos convertibles pertenecientes a terceros, así como la referencia de la resolución del órgano de administración que decidió emitir la declaración de adquisición, de corresponder.
- b) El precio por acción y el precio por cada otro título convertible.
- c) Los datos del depósito, incluyendo fecha, entidad financiera y cuenta.
- d) Los datos de las publicaciones efectuadas.

e) Los datos de inscripción de la sociedad controlada.

f) Los datos de la conformidad de la Comisión Nacional de Valores y la constancia de que la sociedad se retira de la oferta pública de sus acciones.

La escritura pública conteniendo esta declaración deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio y presentada a la Comisión Nacional de Valores y al mercado en que la sociedad listaba sus acciones.

La escritura pública convierte de pleno derecho a la persona controlante en titular de las acciones y títulos convertibles. La sociedad controlada cancelará los títulos anteriores y emitirá títulos nuevos a la orden de la controlante, registrando el cambio de titularidad en el registro de accionistas o en el registro de acciones escriturales, según corresponda.

La declaración de adquisición importará, por sí misma, y de pleno derecho, el retiro de oferta pública de las acciones a partir de la fecha de la escritura pública.

Respecto de las sociedades bajo control casi total que hayan sido objeto de la declaración de adquisición reglada en el presente artículo, no regirá lo dispuesto en el inc. 8 del art. 94 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

Desde la fecha de acreditación del depósito a que se refiere el último párrafo del art. 94 de la presente ley, los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de los demás títulos convertibles, tendrán derecho a retirar de la cuenta bancaria los fondos que les correspondiesen, con más los intereses que hayan acrecido los respectivos importes. El retiro voluntario de los fondos importará la aceptación del precio equitativo asignado por la persona controlante a las acciones y demás títulos convertibles.

Impugnación del precio equitativo

Art. 96 – Dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del art. 94 de la presente ley, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo. Transcurrido este plazo de caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

La impugnación podrá efectuarse ante el tribunal arbitral del mercado en que hubiere negociado la sociedad o ante los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial del domicilio de la sociedad. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas

minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación.

A tal fin se entenderá como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a que hace mención el último párrafo del art. 95 de esta ley.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El tribunal arbitral o juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el tribunal de apelación deberá resolver dentro de los veinte días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el tribunal arbitral o judicial, según corresponda, conforme con la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento (30%) el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del art. 154 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1984) y sus modificaciones.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco días hábiles luego de que la sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del art. 95 el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitivo igual a una vez y media la tasa que rija en los tribunales comerciales de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la sociedad. Si la mora excediere de los treinta días corridos, cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

CAPÍTULO IV - Retiro de la oferta pública

Retiro voluntario del régimen de oferta pública

Art. 97 – Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública acuerde su retiro voluntario, deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del art. 221 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. en 1.984) y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta su solvencia. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

Condiciones

Art. 98 – La oferta pública de adquisición prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación.

c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

I. Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un balance especial de retiro de cotización.

II. Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

III. Valor de liquidación de la sociedad.

IV. Precio promedio de los valores durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

V. Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las

mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de retiro.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y de fiscalización y del Comité de Auditoría de la entidad. En todos los casos, el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apart. IV precedente.

La Comisión Nacional de Valores podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el art. 96 de esta ley. La Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del Comité de Auditoría y del órgano de fiscalización. En caso de objeción del precio por la Comisión Nacional de Valores la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el art. 96 de la presente ley.

CAPÍTULO V - Régimen de transparencia

SECCIÓN I - Regímenes informativos

Régimen informativo general

Art. 99 – Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:

- a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen.
- b) Los agentes de negociación autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.

c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el art. 270 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1.984) y sus modificaciones, y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados.

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de agentes de calificación de riesgos, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, de los mercados y de los demás agentes registrados, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el Cap. II de este título.

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del inciso precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento (5%) o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales operaciones, una vez efectuada aquella mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado.

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, a título meramente enunciativo, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos

acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la Comisión Nacional de Valores no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos. En caso de incumplimiento a la obligación de informar, los pactos o convenios carecerán de valor alguno.

En los supuestos contemplados en los incs. c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y en el caso de las personas comprendidas en los incs. c), d) y e) del presente artículo durante los seis meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines de la presente ley, el efecto de declaración jurada.

Régimen informativo para mercados

Art. 100 – Los sujetos mencionados en los incs. a), b), c), f), g) y h) del artículo anterior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea, a excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente, a aquellos mercados en los cuales se encuentren habilitados los agentes autorizados o tales valores negociables. Los mercados deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.

En el caso de que se trate de valores negociables que no se negocien en los mercados, la comunicación se entenderá cumplida por la publicidad efectuada en un diario de amplia circulación nacional.

SECCIÓN II – Reserva

Excepciones al régimen informativo general

Art. 101 – La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incs. a), b) y h) del art. 99 que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inc. h) del artículo citado podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que a juicio de la Comisión Nacional de Valores se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes.

Deber de reserva

Art. 102 – Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad

autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito colectivo y cualquier otra persona que en razón de sus tareas tenga acceso a similar información.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

Deber de colaboración

Art. 103 – Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción corroborante de los demás existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.

SECCIÓN III - Auditores externos

Auditores externos

Art. 104 – Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones será considerada falta grave.

Designación del auditor externo

Art. 105 – La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes según los criterios que

establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando la designación o su revocación sean decididas a propuesta del órgano de administración, deberá contarse con la previa opinión del Comité de Auditoría.

Control sobre los auditores externos

Art. 106 – La Comisión Nacional de Valores vigilará la actividad e independencia de los contadores dictaminantes y firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables en forma adicional, y sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros.

Régimen informativo de sanciones

Art. 107 – Los consejos profesionales deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre toda infracción a sus normas profesionales así como sobre las sanciones aplicadas a, o cometidas por contadores públicos de su matrícula respecto de los que el consejo respectivo tenga conocimiento que hayan certificado estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción o a la aplicación de la sanción profesional.

Facultades para el contralor de los auditores externos

Art. 108 – A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar a los contadores dictaminantes o a sociedades, asociaciones o estudios de los que formen parte, o a los consejos profesionales que le comuniquen periódica u ocasionalmente, según se determine, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad con relación a sociedades que hagan oferta pública de sus valores negociables.
- b) Realizar inspecciones y solicitar aclaraciones.
- c) Recomendar principios y criterios que se han de adoptar para la auditoría contable.
- d) Determinar criterios de independencia.
- e) En casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad y siempre que advierta verosimilitud del daño invocado a los accionistas, solicitar a la sociedad la designación de un auditor externo propuesto por éstos para la realización de una o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes.

Si la auditoría contratada determinare la existencia de irregularidades, los accionistas que la solicitaron podrán repetir el costo del servicio contra la sociedad y los miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización responsables por acción u omisión de las operaciones ilícitas.

SECCIÓN IV - Comité de auditoría

Integración

Art. 109 – En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deberá constituirse un Comité de Auditoría que funcionará en forma colegiada con tres o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Funciones

Art. 110 – Corresponde al Comité de Auditoría:

- a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.
- b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable.
- c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.
- d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes.
- e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.
- f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.
- g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.
- h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por la presente ley. Emitir opinión fundada y comunicarla a los mercados conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el Comité de Auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del Comité de Auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El Comité de Auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Comisión Nacional de Valores podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el Comité de Auditoría previsto en este artículo.

SECCIÓN V – Publicidad

Operaciones

Art. 111 – La identidad del valor negociable, la cuantía, el precio y el momento de perfeccionamiento de cada una de las operaciones realizadas en un mercado, así como la identidad de los agentes habilitados por el correspondiente mercado que hubieran intervenido en ellas y el carácter de su intervención deberán encontrarse desde el momento en que se produzcan a disposición del público.

Publicidad engañosa

Art. 112 – La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, mercados, agentes y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión, colocación y negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.

Denominaciones que se prestan a confusión

Art. 113 – Las denominaciones que se utilizan en la presente ley para caracterizar a las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

Facultades de la Comisión Nacional de Valores

Art. 114 – La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a las personas mencionadas en el art. 112 de la presente ley el cese preventivo de la publicidad o de la utilización de nombres o expresiones u otras referencias que pudieran inducir a error, equívocos o confusión al público sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Alcance

Art. 115 – Las previsiones contenidas en esta sección resultan de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los agentes registrados o cualquier otra persona física o jurídica con independencia del medio elegido para la publicación.

No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

Conductas sancionables

Art. 116 – Serán pasibles de sanción las personas que en el ámbito de la oferta pública, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en la definición de oferta pública establecida en el art. 2 de la presente ley, aún cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, siempre que hubieren obrado con dolo o culpa grave.

CAPÍTULO VI - Acciones y sanciones por conductas contrarias a la transparencia

SECCIÓN I - Conductas contrarias a la transparencia

Art. 117 – a) Abuso de información privilegiada. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de accionistas y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora o entidad registrada, por sí o por persona interpuesta, así como los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas tenga acceso a similar información, no podrán valerse de la información reservada o privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el art. 35 de la Ley 24.083 y sus modificaciones. En estos casos, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de seis meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

b) Manipulación y engaño. Los emisores, agentes registrados, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados autorizados, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que

puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas descriptas, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos de todas las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores o funcionarios de los órganos de control.

c) Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada. Toda persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Acción de recupero

Art. 118 – La acción de recupero prescribirá a los tres años, podrá promoverla cualquier accionista con sujeción a las normas que regulan la acción subrogatoria y será acumulable a la de responsabilidad prevista en el art. 276 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (t.o. en 1.984) y sus modificaciones, sin que sea necesario previa resolución asamblearia.

SECCIÓN II – Prospectos

Responsables directos

Art. 119 – Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

Responsables indirectos

Art. 120 – Las entidades y agentes intermediarios en el mercado que participen como organizadores o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores negociables deberán revisar diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta. Los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión.

Legitimación y carga probatoria

Art. 121 – Tendrán legitimación para demandar los compradores o adquirentes a cualquier título de los valores negociables con oferta pública ofrecidos mediante el respectivo prospecto,

debiendo probar la existencia de un error u omisión de un aspecto esencial en la información relativa a la oferta. A tal fin, se considerará esencial aquella información que un inversor común hubiere apreciado como relevante para decidir la compra o venta de los valores negociables ofrecidos. Probado que sea el error u omisión esencial, salvo prueba en contrario aportada por el emisor u oferente, se presume la relación de causalidad entre el error o la omisión y el daño generado, excepto que el demandado demuestre que el inversor conocía el carácter defectuoso de la información.

Indemnización

Art. 122 – El monto de la indemnización no podrá superar la pérdida ocasionada al inversor referida a la diferencia entre el precio de compra o venta fijado en el prospecto y efectivamente pagado o percibido por el inversor, y el precio del título respectivo al momento de la presentación de la demanda o, en su caso, el precio de su enajenación por parte del inversor de ser anterior a tal fecha.

La limitación establecida en el párrafo precedente no excluye la aplicación de las sanciones previstas en el art. 46 de la Ley 25.156.

Solidaridad

Art. 123 – La responsabilidad entre los infractores tendrá carácter solidario. El régimen de contribuciones o participaciones entre los infractores, siempre que no hubiere mediado dolo, se determinará teniendo en cuenta la actuación individual de cada uno de ellos y el grado de acceso a la información errónea u omitida.

Prescripción

Art. 124 – La acción por daños regulada en esta sección prescribe a los tres años de haberse advertido el error u omisión del referido prospecto por parte del actor.

SECCIÓN III - Operación en infracción

Responsabilidad

Art. 125 – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona que opere en un mercado autorizado, en violación a los deberes impuestos en este título, será responsable por el daño causado a todas aquellas personas que contemporáneamente con la compra o venta de los valores negociables objeto de dicha violación, hayan comprado o vendido siempre que la violación esté basada, según corresponda, en la venta o compra de aquellos instrumentos o que vieran afectado un derecho, renta o interés, como consecuencia o en ocasión de la violación de deberes aludida.

Indemnización

Art. 126 – La indemnización no excederá el diferencial de precio positivo obtenido o la pérdida evitada en la transacción o transacciones objeto de la violación, siempre que no se diere alguna de las conductas tipificadas en los arts. 307 a 310 del Código Penal.

Prescripción

Art. 127 – La acción prescribirá a los tres años.

No anulabilidad

Art. 128 – No serán anulables las operaciones que motiven las acciones de resarcimiento dispuestas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII - Régimen legal de los valores anotados en cuenta o escriturales

Régimen legal

Art. 129 – Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a cada valor negociable o previstas en los documentos de emisión, a los valores negociables anotados en cuenta o escriturales se les aplicará el siguiente régimen legal:

- a) La creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, los gravámenes, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el valor negociable se llevará a cabo mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, un agente de depósito colectivo autorizado o bancos comerciales o bancos de inversión o agentes de registro designados y producirá efectos legales siendo oponible a terceros desde la fecha de tal registración.
- b) La entidad autorizada que lleve el registro de los valores negociables deberá otorgar al titular comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo titular tiene derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta a su costa. Los comprobantes deberán indicar fecha, hora de expedición y número de comprobante; la especie, cantidad y emisor de los valores negociables y todo otro dato identificatorio de la emisión; identificación completa del titular; derechos reales y medidas cautelares que graven los valores negociables y la constancia de expedición de comprobantes de saldos de cuenta y sus modalidades, indicando la fecha de expedición y la fecha de vencimiento.
- c) La expedición de un comprobante de saldo de cuenta a efectos de la transmisión de los valores negociables o constitución sobre ellos de derechos reales importará el bloqueo de la cuenta respectiva por un plazo de diez días hábiles.
- d) La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importará el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasara a cuarto intermedio o se reuniera en otra oportunidad, se requerirá la expedición de nuevos comprobantes, pero éstos sólo podrán expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales.
- e) Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción

ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días hábiles salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias.

Efectos frente a terceros

Art. 130 – El tercero que adquiera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Certificados globales

Art. 131 – Se podrán expedir comprobantes de los valores negociables representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inc. e) del art. 129. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores negociables a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de certificados globales de deuda el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del referido inc. e) con la mera acreditación de su designación.

TÍTULO IV - Sanciones y procedimientos administrativos

CAPÍTULO I – Sanciones

Sanciones aplicables

Art. 132 – Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.

b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor.

c) Inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.

d) Suspensión de hasta dos años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores.

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

Pautas para graduación

Art. 133 – A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

Intereses de multas

Art. 134 – Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

Prescripción

Art. 135 – La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente y de la Ley 24.083 operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores. La prescripción de la multa operará a los tres años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

CAPÍTULO II - Procedimiento sumarial

Garantías mínimas

Art. 136 – Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo.

Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.

No prejudicialidad

Art. 137 – La existencia de causas ante la justicia con competencia en lo criminal con respecto a conductas descriptas en la presente ley y que pudieren también dar lugar a condenas en esa sede, no obstará a la prosecución y conclusión del trámite de los sumarios respectivos en la Comisión Nacional de Valores.

Tramitación

Art. 138 – La sustanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez sustanciado el sumario, elevará las actuaciones al Directorio con sus recomendaciones para la consideración y decisión del mismo. Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su substanciación serán irrecurribles pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo, si se apelara la resolución definitiva.

Deberá contemplarse, en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial, la celebración de una audiencia preliminar donde además de requerirse explicaciones se procurará reducir las discrepancias sobre cuestiones de hecho, concentrando distintos pasos del procedimiento para dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.

Denunciante

Art. 139 – Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y no podrá acceder a las actuaciones.

Procedimiento abreviado

Art. 140 – La Comisión Nacional de Valores podrá disponer en cualquier momento, previo a la instrucción del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los investigados de las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión de la investigación resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III - Situaciones de riesgo sistémico

Riesgo sistémico

Art. 141 – Cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la Comisión Nacional de Valores podrá suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, otros instrumentos financieros y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida. Dicha medida también podrá adoptarse al iniciarse la investigación o en cualquier etapa del sumario.

Interrupción

Art. 142 – La Comisión Nacional de Valores podrá interrumpir transitoriamente la oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros u operaciones, cuando se encuentre pendiente la difusión de información relevante o se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.

TÍTULO V - Procesos judiciales

CAPÍTULO I – Competencia

Recursos directos

Art. 143 – Corresponde a las Cámaras Federales de Apelaciones:

- a) Entender en la revisión de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Valores, incluso las declaraciones de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos y la suspensión o revocación de inscripciones o autorizaciones.
- b) Entender en la revisión de las denegaciones de inscripción y autorizaciones.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente para entender en estos litigios la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; pudiendo los litigantes del resto del país optar por que sus causas sean remitidas y resueltas por ésta.

Juzgados

Art. 144 – Corresponde a los juzgados federales de primera instancia entender en:

- a) La ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas impuestas por la Comisión Nacional de Valores.
- b) Las peticiones de órdenes de allanamiento que solicite la Comisión Nacional de Valores para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización.

c) Las demás peticiones de auxilio judicial para la ejecución de sus decisiones.

d) Los pedidos de designación de interventores coadministradores o administradores que efectúe la Comisión Nacional de Valores.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán competentes para entender en estos litigios los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal.

CAPÍTULO II - Impugnación de actos de la Comisión Nacional de Valores

Apelación de sanciones

Art. 145 – Los recursos directos previstos en el inc. a) del art. 143 se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los cinco días hábiles de la notificación del acto recurrido.

La Comisión Nacional de Valores concederá el recurso con efecto devolutivo dentro de los cinco días hábiles de su interposición y remitirá las actuaciones a la Cámara Federal que corresponda, la cual le imprimirá el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las apelaciones libremente concedidas.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Denegación de inscripciones

Art. 146 – Los recursos directos previstos en el inc. b) del art. 143 se interpondrán fundados por ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los treinta días hábiles de notificada la denegación de la inscripción peticionada.

La Comisión Nacional de Valores concederá el recurso y remitirá las actuaciones a la Cámara que corresponda dentro de los veinte días hábiles de recibido el recurso, junto con su contestación, y el tribunal resolverá previa vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO III - Ejecución de tasas de fiscalización, aranceles de autorización y multas

Procedimiento aplicable

Art. 147 – La ejecución de tasas de fiscalización, multas y aranceles de autorización tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Título ejecutivo

Art. 148 – Constituirá título ejecutivo la constancia de deuda del arancel, tasa o multa de que se tratare, suscripta por un director de la Comisión Nacional de Valores o el funcionario en quien se delegare esta facultad, en la que deberá constar el nombre del deudor, monto y conceptos adeudados y fecha de vencimiento de la obligación.

Intereses

Art. 149 – Desde la interposición de la demanda, el crédito reclamado devengará intereses a la tasa que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la cual no podrá exceder en dos veces y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

CAPÍTULO IV - Allanamientos y otras medidas coercitivas

Presupuestos

Art. 150 – En las peticiones de órdenes de allanamiento, la Comisión Nacional de Valores indicará la documentación o información que pretende secuestrar y acreditará sumariamente su vinculación con funciones que le son propias así como también que aquella se encontraría o debería encontrarse en el lugar que se pretende allanar.

Carácter no contencioso

Art. 151 – La orden de allanamiento se libraré sin previa audiencia del afectado y no será recurrible por éste ni su cumplimiento será suspendido por ningún incidente o cuestión que introdujere, las que serán rechazadas sin más trámite; pero quedará a salvo su derecho de promover la reparación de los daños que la ilegitimidad de la medida o el exceso en que se hubiere incurrido en su ejecución le hubieren causado.

Otras medidas de coerción

Art. 152 – Las demás medidas de coerción que pudiera requerir la Comisión Nacional de Valores serán despachadas bajo su responsabilidad y previa acreditación sumaria de su necesidad y legalidad y el procedimiento estará sometido al régimen no contencioso establecido en el artículo anterior.

TÍTULO COMPLEMENTARIO - Disposiciones finales

Adelantos por defensa legal

Art. 153 – En los procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, el organismo o el Estado nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido con más los intereses correspondientes.

El término “funcionario” comprenderá a los miembros del directorio y al resto del personal de la Comisión Nacional de Valores.

Derogaciones

Art. 154 – Deróganse la Ley 17.811, el art. 80 de la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. en 2005), los Dtos. 656, de fecha 23 de abril de 1992, 749, de fecha 29 de agosto de 2000, 677, de fecha 22 de mayo de 2001 y 476, de fecha 20 de abril de 2004, los arts. 80 a 84 del Dto. 2.284, de fecha 31 de octubre de 1991 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Vigencia

Art. 155 – La presente ley entrará en vigencia a los treinta días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, excepto aquellas disposiciones sujetas a reglamentación por parte de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores deberá dictar las reglamentaciones dentro de los ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha reglamentación fijará las normas y cronogramas de adecuación para las distintas entidades, bolsas y agentes intermediarios.

Art. 156 – En ningún caso se podrán disponer despidos por causa de las disposiciones de la presente ley.

Art. 157 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 199/12
Río Gallegos, 20 de diciembre de 2012
B.O.: 21/12/12 • Vigencia: 26/12/12

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Trámite para su solicitud. Obtención del certificado de exención - F. 80/00.

Alcance

Art. 1 – Los sujetos pasivos a los que se les atribuyen los hechos imposables por las actividades e ingresos brutos enunciados en los incs. 1, segundo párrafo, 2, 5, 7, 8, 10, 13, 14 y 15 del art. 190 del Código Fiscal –Ley 3.251 y modificatorias– a efectos de acreditar su condición de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos, deberán tramitar un certificado de reconocimiento de exención conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por la presente.

Efectos

Art. 2 – Los sujetos pasivos comprendidos en el artículo anterior, solicitarán el certificado de reconocimiento de exención, a los fines de no ingresar ni ser pasibles de las retenciones y/o percepciones en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Solicitudes. Requisitos y condiciones

Art. 3 – El certificado podrá solicitarse en tanto, a la fecha de presentación, los sujetos pasivos reúnan los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Encontrarse inscripto en A.F.I.P.
- b) Encontrarse inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
- c) Tener actualizada la información respecto a su forma jurídica, el mes de cierre del ejercicio fiscal y la o las actividad/es económica/s por las cuales se solicita el beneficio, de acuerdo con los códigos previstos en el “Nomenclador de Actividades” del Anexo I de la Ley Impositiva - Ley 3.252 y modificatorias.
- d) Tener actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos de los arts. 28 y 33, inc. c) del Código Fiscal – Ley 3.251 y sus modificatorias.
- e) Haber cumplido con la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos –a través del Sistema DIU Santa Cruz– de los últimos doce meses, o las que corresponda presentar bajo el régimen de Convenio Multilateral desde el inicio de la actividad, si el período fuese menor, vencidas con anterioridad a la fecha de interposición de la solicitud.
- f) Otros que la secretaría considere pertinente.

Formularios, documentación y plazos

Art. 4 – A los fines de solicitar el certificado de exención, los sujetos pasivos deberán confeccionar el F. 80/00, por duplicado, de acuerdo con el modelo que se consigna en el Anexo II de la presente y adjuntando la documentación indicada en Anexo I. Como constancia de la presentación realizada, se entregará una copia intervenida por la secretaría.

La secretaría podrá solicitar que se aporte documentación o datos adicionales para el análisis de la procedencia de la exención, lo cual será notificado al sujeto pasivo en su domicilio fiscal declarado ante el organismo. La imposibilidad por parte de la secretaría de notificar el requerimiento en el domicilio fiscal declarado por el solicitante o el incumplimiento total o parcial al mismo importará el rechazo de la solicitud, el cual será notificado por alguna de las formas previstas en el art. 32 del Código Fiscal.

Procedencia de la solicitud

Art. 5 – Cuando resulte procedente el reconocimiento de la exención solicitada, esta Secretaría emitirá el correspondiente “Certificado de reconocimiento de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos”. Dicho certificado se otorgará por períodos anuales, y producirá efectos a partir de la fecha de vigencia que el mismo establezca.

Denegatoria de la solicitud

Art. 6 – La denegatoria de la solicitud, será notificada mediante alguno de los procedimientos normados en el art. 32 del Código Fiscal, y surtirá efectos a partir de la fecha en que se hubiere realizado la presentación o cuando expresamente lo determine la secretaría.

La denegatoria de la solicitud, en casos de ampliación del beneficio, no producirá la caducidad de los certificados de exención que se encuentren vigentes al momento del rechazo del citado trámite.

Cuando dicha denegatoria sea consecuencia del análisis efectuado a partir de una actualización de datos, la misma implicará la caducidad de los certificados de exención vigentes.

Solicitud de modificación o ampliación del beneficio

Art. 7 – Cuando corresponda solicitar la modificación del beneficio o su ampliación de los incisos incluidos en la presentación original, y siempre que la solicitud anterior hubiera sido resuelta, se tramitará una nueva solicitud, a cuyo efecto se establecerá un plazo de vigencia independiente.

De encontrarse en trámite una solicitud anterior, la modificación o ampliación mencionadas en el párrafo precedente implicará la rectificación de la presentación en curso, la que además contendrá los conceptos incluidos en la presentación original que no hayan sufrido modificaciones.

Desistimiento del beneficio

Art. 8 – El solicitante podrá desistir, en cualquier momento, de la solicitud efectuada mientras la presentación se encuentre en trámite. A esos efectos deberá manifestar su voluntad por escrito, suscripto por titular, representante legal o apoderado.

Baja del certificado de reconocimiento de exención otorgado

Art. 9 – Podrá solicitarse la baja del certificado de reconocimiento de exención siempre que se posea un certificado vigente y producirá efectos a partir del día inmediato siguiente al de solicitada la baja.

Renovación del certificado

Art. 10 – La renovación de los certificados de reconocimiento de exención se realizará, previo control interno para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos pasivos comprendidos en el art. 1.

La mencionada renovación procederá siempre que se verifique el cumplimiento de la presentación y/o pago o regularización –de corresponder– de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos –a través del Sistema DIU Santa Cruz– de los últimos doce meses o las que corresponda presentar bajo el régimen de Convenio Multilateral, desde

el inicio de la actividad, si el período fuese menor, vencidas con anterioridad a la fecha indicada en el primer párrafo. Las declaraciones juradas mencionadas deberán contener todos los elementos y datos necesarios, en un todo de acuerdo con el art. 39, último párrafo del Código Fiscal.

En aquellos supuestos en donde la secretaría lo considere pertinente, se podrá solicitar la documentación adicional que sea necesaria para resolver la renovación del otorgamiento del beneficio.

Si de los mencionados controles resultaren incumplimientos, la secretaría notificará al sujeto pasivo para que, antes del vencimiento del certificado, subsane los incumplimientos detectados.

Vencido el plazo indicado en el párrafo precedente, y una vez regularizados los incumplimientos detectados y, de resultar procedente, se renovará el certificado de exención por un nuevo período.

Cuando alguno de los incumplimientos verificados no sea subsanado en el plazo establecido, se producirá la pérdida automática del reconocimiento al vencimiento del certificado de exención emitido, debiendo el solicitante iniciar un nuevo trámite.

Caducidad del certificado

Art. 11 – Si, como consecuencia de los controles y/o verificaciones realizados con posterioridad a la emisión del certificado de exención, se comprobaren irregularidades en los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al trámite, la secretaría podrá dejar sin efecto el certificado emitido, lo cual será notificado al domicilio fiscal declarado, a partir de la fecha que determine la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al sujeto, de acuerdo con lo previsto en el Código Fiscal.

Los sujetos pasivos cuyo certificado se encuentre caduco deberán determinar e ingresar el impuesto sobre los ingresos brutos, en las condiciones que dispongan las normas vigentes. Asimismo, se encontrarán imposibilitados de acreditar ante terceros la condición de exentos ante el mencionado impuesto, a los fines de evitar que se les practiquen las retenciones o percepciones de dicho gravamen.

Denegatoria y/o caducidad del certificado. Vía recursiva

Art. 12 – Contra la denegatoria y/o caducidad del certificado de reconocimiento de exención, podrá interponerse Recurso de Reconsideración en los términos del art. 73 y ccs. del Código Fiscal y modificatorias. En el supuesto de resolverse favorablemente lo peticionado, se procederá a emitir el correspondiente certificado de reconocimiento de exención.

Obligaciones de los sujetos exentos

Art. 13 – Los sujetos pasivos con certificados de reconocimiento de exención vigentes para el período de que se trate, a efectos de las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos deberán utilizar el programa aplicativo denominado “DIU

Santa Cruz” conforme al procedimiento establecido en la Disp. S.I.P. 53/11 y normas modificatorias y complementarias.

Las citadas presentaciones deberán efectuarse dentro de los plazos generales establecidos por la secretaría.

En caso de incumplimiento del deber formal de presentación de las declaraciones juradas en los términos previstos en la presente, los sujetos serán pasibles de las multas establecidas en el Código Fiscal y disposiciones vigentes.

Obligaciones de terceros

Art. 14 – Los agentes de retención y/o percepción deberán exigir la presentación del “Certificado de reconocimiento de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos” por las operaciones realizadas con alguno de los sujetos pasivos comprendidos en el art. 1, debiendo verificar la vigencia y conservar una copia del mismo.

Certificado de reconocimiento de exención vigente

Art. 15 – Los certificados de exención que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentren vigentes mantendrán su validez hasta la fecha indicada en el mismo, debiéndose tramitar la renovación, en los términos de esta disposición.

Certificados de reconocimiento de exención en trámite

Art. 16 – Los sujetos pasivos que hubieran solicitado el reconocimiento de exención, y el mismo se encontrará en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta Disposición, serán incorporados al presente régimen, a cuyo efecto deberán cumplimentar, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la citada fecha, las obligaciones establecidas en el presente. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dentro del plazo establecido será considerado como desistimiento de la solicitud, pudiendo el sujeto realizar una nueva presentación.

Art. 17 – Apruébense los Anexos I y II que forman parte de la presente disposición.

Art. 18 – La presente disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19 – Déjense sin efecto a partir de la aplicación de la presente, las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 20 – De forma.

ANEXO I - Requisitos para el reconocimiento de la exención

En todos los casos, para iniciar la tramitación, el sujeto pasivo, por sí, o por intermedio de su representante legal, deberá presentar la siguiente documentación:

A. Requisitos generales

Formularios y tasa administrativa

1. Formulario de “Solicitud de reconocimiento de exención - Impuesto sobre los ingresos brutos” llenado en las partes que correspondan según el tipo de sujeto pasivo, firmado por el titular o representante legal.
2. Formulario de Inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos donde consten las actividades por las cuales solicita la exención.
3. Constancia de inscripción ante la A.F.I.P., válida al momento de presentación de la solicitud (se deberá constatar específicamente: apellido y nombres o razón social, las actividades dadas de alta y su correspondiente fecha de inicio y domicilio fiscal actualizado).
4. Tasa administrativa vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Acreditación de identidad y/o representación legal

1. Para el caso de personas físicas: copia del Documento Nacional de Identidad del firmante.
2. Para el caso de sucesiones indivisas: copia de la declaratoria de herederos y del testimonio judicial de la designación de administrador.
3. Para el caso de sociedades constituidas regularmente: copia del acta de directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad que acredite el carácter invocado.
4. Para el caso de sociedades no constituidas regularmente y Sociedades de Hecho: copia del documento nacional de identidad de los socios con mayor participación societaria, hasta un máximo de cinco.
5. Para el caso de personas jurídicas de carácter público: copia del instrumento legal que acredite el carácter invocado.
6. En el caso de autorizados: F. 46/A, por duplicado, con la firma del autorizante autenticada por escribano público, juez de paz o entidad bancaria. En el caso de apoderados: original y copia del poder suscripto ante escribano público o juez de paz; o por los funcionarios de esta Secretaría.

Todas las copias que se aporten de acuerdo con lo establecido por el presente régimen, deberán estar autenticadas por escribano público, juez de paz o entidad bancaria o bien ser exhibidas junto con el original a fin de ser legalizadas por funcionario competente de esta Secretaría.

B. Requisitos particulares

Art. 190 de la Ley 3.251

Inciso 2

- Copia del instrumento legal de creación del Ente respectivo.

- Nota, en carácter de declaración jurada, del funcionario responsable del organismo consignando que en el mismo no se realizan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

Inciso 5

- Copia de habilitación municipal, de corresponder.

Inciso 7

- Copia de constancia emitida por organismo de control correspondiente con fecha de alta de dicho trámite.
- Constanza emitida por la municipalidad del lugar donde el efector desarrolla sus actividades, detallando aquellas en las que se encuentra inscripto el sujeto pasivo o en su defecto constancia de no inscripto.
- Copia de la última boleta o tique de pago del monotributo nacional –vencido a la fecha de presentación de la solicitud– y del primero como monotributista social.

Inciso 8

- Copia de los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y –de corresponder– de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.
- Copia del último acta de nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación. En su caso, deberá acompañarse la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos.
- Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control correspondiente.
- Copia de certificado de entidad exenta del impuesto a las ganancias emitido por A.F.I.P.
- Copia de los estados contables o estado de situación patrimonial o balance general, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto, estado de origen y aplicación de fondos y memoria –según el tipo de entidad de que se trate–, del último ejercicio económico a la fecha de la solicitud, debidamente certificados por contador público y con firma legalizada por el consejo profesional o colegio respectivo.

Inciso 10

- Copia de los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y –de corresponder– de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.

- Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control correspondiente.
- Copia de instrumento legal emitido por el organismo de control correspondiente donde conste la incorporación a los planes de enseñanza oficial.

Inciso 13

- Copia del instrumento o acta de la incorporación como asociado activo de la cooperativa de trabajo, certificado por la Dirección de Cooperativa de la provincia de Santa Cruz.
- Ultimo recibo cobro de retorno.

Inciso 14

- Constancia de autorización o habilitación emitida por el organismo de control correspondiente.
- Copia de habilitación municipal.

Inciso 15

- Copia de los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y –de corresponder– de las modificaciones vigentes a la fecha de la solicitud, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.
- Copia del certificado que acredite la personería jurídica e inscripción ante el organismo de control correspondiente.
- Copia del pliego de licitación y documentación pertinente de donde se desprenda su calidad de adjudicataria.

DISPOSICIÓN S.I.P. 197/12 (p.p.)
Río Gallegos, 20 de diciembre de 2012
B.O.: 21/12/12 • Vigencia: 21/12/12

Provincia de Santa Cruz. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria administrativa. Enero de 2013.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 2 – Suspender todos los plazos procesales administrativos en trámite ante esta Secretaría durante el mes de enero de 2013.
Lo establecido en el presente artículo no obsta el ejercicio de las facultades de contralor e intimación de esta Secretaría durante el lapso señalado.

Art. 3 – Establecer de 8:00 a 13:00 horas el horario de atención al público durante el mes de enero de 2013.

Art. 4 – Lo normado en la presente disposición no abarca la suspensión ni prórroga de las presentaciones y pagos de las obligaciones emergentes del calendario impositivo 2012.

Art. 5 – De forma.

DISPOSICIÓN S.I.P. 198/12
Río Gallegos, 20 de diciembre de 2012
B.O.: 21/12/12 • Vigencia: 20/12/12

Provincia de Santa Cruz. Obligaciones tributarias. Cancelación. Se suspende la recepción de órdenes de compra. Vigencia: 20/12/12.

Art. 1 – Suspender a partir de la fecha la recepción de cesiones de órdenes de compra para realizar pagos, pagos a cuenta o cancelaciones de deudas fiscales ante la Secretaría de Ingresos Públicos de la provincia de Santa Cruz, para aquellos sujetos que revistan el carácter de contribuyentes respecto de uno o más tributos de la provincia de Santa Cruz.

Art. 2 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 61/12
La Plata, 21 de diciembre de 2012
Vigencia: 1/1/13

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Pago. Tasas de intereses por falta de pago de tributos, ejecución por vía de apremio y demandas de repetición.

Art. 1 – Establecer, de conformidad con lo previsto en los arts. 96, 104 y 138 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), texto según Ley 14.394, Impositiva para el ejercicio fiscal 2013, los siguientes intereses:

1. Uno por ciento (1%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: demandas de repetición de tributos y sus accesorios.

2. Tres por ciento (3%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: falta de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario, a los automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, a la transmisión gratuita de bienes, a la venta de energía eléctrica (art. 72 bis de la Ley 11.769), y tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales; anticipos,

retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas, desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, con excepción de lo establecido por el inciso siguiente.

3. Cuatro por ciento (4%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: cobros por vía de apremio de los conceptos adeudados por los contribuyentes y responsables, detallados en el inciso anterior, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del día 1 de enero de 2013, inclusive, fecha a partir de la cual se dejará sin efecto el devengamiento de los recargos establecidos por el art. 87 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2004 y modificatorias), de acuerdo con lo ordenado por los arts. 71 y 72 de la Ley 13.930.

Art. 3 – De forma.